

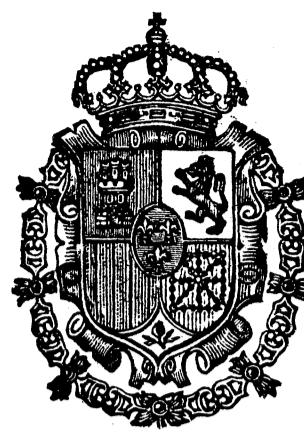
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS		
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45
	El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.	

Importante.

Se advierte á los Señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin dejar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corretea sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ayudante de Campo en Mi Cuarto militar el Contraalmirante de la Armada D. Emilio Catalá y Alonso; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho del cargo de Gobernador del Banco de España; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cáceres, provincia de Cáceres:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Cáceres, provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado de la isla de Cuba para el próximo ejercicio de 1892-93.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES

La ley de Presupuesto para la isla de Cuba que, si obtiene la aprobación del Poder legislativo, ha de determinar los gastos y legitimar los créditos necesarios para satisfacerlos durante el año económico de 1892 á 1893, ofrece al Ministro que suscribe la grata ocasión de afirmar ante la Representación del país que, asentada la paz en aquellas lejanas provincias y repuestas de las consecuencias naturales á una transformación tan honda en las condiciones del trabajo como la que tuvo lugar por la abolición de la esclavitud, su prosperidad ha renacido vigorosa y su riqueza se desenvuelve en términos que permiten desechar del ánimo todo pesimismo por el porvenir, si la administración pública, como es de suponer, no se desvía de los fines que honrada y patrióticamente debe proponerse alcanzar en todo tiempo.

En las leyes de Presupuestos se traducen en cifras el pasado con sus desdichas, cuando los pueblos las sufrieron, el presente con sus ineludibles necesidades y sus recursos, y el porvenir sombrío ó lleno de esperanzas, según predominen aquéllas ó éstos, y según que los mismos por su cuantía sequen en su origen ó dejen libre desenvolvimiento á las fuentes de la riqueza pública, satisfaciendo con desahogo los gastos necesarios y brindando con promesas de mayor rendimiento, para aminorar las cargas heredadas de épocas menos felices y para fomentar el bienestar público, en la hermosa aspiración de acercar á los pueblos á satisfacer las exigencias materiales y morales de la vida moderna.

En tan favorables condiciones se halla hoy por ventura nuestra gran Antilla, como rindiendo culto severo á la verdad, reduciendo los gastos y estimando con desconfianza los cálculos de los diversos ingresos, espera hacer patente el Ministro que tiene la honra de autorizar esta Memoria.

Pero si tal y tan satisfactoria es la situación económica de la isla de Cuba, perderíanse todas sus ventajas para el porvenir, y aun se haría angustioso el presente, si entregándose á falaces optimismos y echando del espíritu toda preocupación sobre los gastos se abriera la puerta á la liberalidad en los mismos. Muy lejos de eso; y teniendo en cuenta lo enorme de las cargas que acumularon la pasada guerra, los déficits anteriores y la administración deficiente y perturbada, causas ambas las dos últimas, consecuencias forzosas de la primera, el Ministro que suscribe emprendió sin contemplaciones cuantas economías le fué posible realizar sin destruir los servicios, hasta llegar á la suma de 20 millones de pesetas, y cábelo la honra de presentar hoy un presupuesto que, en las partidas que admiten comparación con las análogas de otros anteriores, es el menor que ha tenido la isla de Cuba, no sólo desde que ha sido admitida al goce de todos los derechos políticos como las demás provincias españolas, sino también menor que aquellos que regulaban su vida antes de tener representación en Cortes y cuando era considerada meramente como colonia.

Las afirmaciones hechas están confirmadas por la rígida severidad de los números. Distingamos para comparar el pasado del presente

OBLIGACIONES DEL PASADO

Deuda.—No es culpa del actual ni de ninguno de los Gobiernos que le antecedieron ese imponente guarismo de la Deuda pública que figuraba en los presupuestos antiguos de la isla de Cuba por la insignificante cantidad de los intereses de la Deuda de los Estados Unidos y de los correspondientes á un pequeño empréstito en bonos del Tesoro, cuyos intereses sumados ascendían á poco más de 500.000 duros.

Pero desde entonces, la guerra, con las perturbaciones que aquel hecho produce en la fortuna pública y en la administración de los pueblos, creó una masa de Deuda, cuya entidad viene y continuará pesando sobre los presupuestos de la isla de Cuba, que aun por desgracia no está por completo liquidada, que nadie puede intentar reducir en el gravamen que impone, y que sólo los beneficios de una paz continuada y el transcurso del tiempo necesario á su lenta amortización podrá algún día amenguar sensiblemente.

El Ministro que suscribe alienta la esperanza de poder activar la amortización con recursos extraordinarios como los sobrantes del presupuesto y la investigación de los bienes que al Estado pertenecen y que es de su deber el reivindicar; pero mientras tanto, y para el actual presupuesto, el gasto para pago de amortización y de intereses es el que á continuación se determina.

En el presupuesto de 1890 á 91 figura en su cap. 14 para esta atención la suma de 8.575.958'65 pesos.

Mandado hacer por el art. 14 de la referida ley de Presupuestos de 1890 á 91 la conversión de la antigua Deuda en otra nueva de menor interés é igual plazo de amortización, y prescribiendo asimismo que ésta se ampliase hasta poder satisfacer los débitos contraídos representados en Deuda flotante, y en la cantidad necesaria para recoger los billetes en circulación de la llamada emisión de Guerra, el actual Gobierno procedió por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 á la emisión de 1.750.000 billetes, de los cuales negoció 340.000, cuyos intereses y amortización suman la cantidad de 1.845.000; y añadiendo á éstos los gastos de comisión, que son del 2 y 1/2 por 100, ó sean 47.125, componen en conjunto 1.892.125, que habría que agregar á la partida mencionada anteriormente del cap. 14 de la vigente ley de Presupuestos, formando un total de

Partida del cap. 14 del actual presupuesto...	8.575.958'65
Intereses, amortización y gastos de servicio de los 340.000.....	1.892.125'00
	10.468.083'65

Esta sería la cifra que debiera figurar en el proyecto de ley que acompaña á esta Memoria, si no se redujese por las consideraciones siguientes:

Los 8.575.958'65 pesos del presupuesto anterior 90 á 91 se reducen á menor cantidad, porque en aquella cifra iban incluidas las sumas necesarias para pagar los intereses de la Deuda flotante contraída con el Banco de España, por el desuento de pagarés renovables entregados á la Transatlántica en pago de lo que se le debía, y los intereses del préstamo hecho al Tesoro de Cuba por el mismo Banco con garantía pignoratice de 83.000 billetes ya liberados de la Deuda de 1886, que sumaban 600.000, y además el costo de la situación de fondos en el extranjero para el pago de amortización y de intereses de la Deuda del 86, que no bajó por término medio de un 7 por 100, y que importó 466.552'65.

Sumadas estas cantidades, importan 1.066.552'65, y deducida ésta de la de 10.468.083'65, queda la de 9.401.531.

Todavía esta cifra ha de reducirse, bien porque las circunstancias permitiesen hacer la conversión empezada por la negociación de los 340.000 billetes, bien porque del importe realizado por aquella negociación pueda el Gobierno, ampliando la amortización, ó por cualquier otro medio, hacer productiva en todo ó en parte la cantidad que existe en el Banco de España y en cuenta corriente del Ministerio de Ultramar, cuya operación debía dar un 6 por 100 de interés, que siendo aquella de 12 millones de pesos, suponen 720.000, más 5.800 por la parte proporcional de amortización de los 120.000 billetes, ó sean 725.800 pesos, que deducidos de los 9.401.531

restan 8.675.731, que es la cantidad que se fija en el presupuesto.

Este crédito ha de figurar ampliado, por tres causas: primera, porque la conversión de la Deuda del 82, de anualidades y amortizable, pendiente del examen y fallo de las Juntas de la Deuda de Cuba y Madrid, ha de traer nuevos créditos reconocidos á convertir; segunda, por la imposibilidad en que pudiera verse el Gobierno de invertir con utilidad el remanente de la negociación de los 340.000 billetes de la Deuda del 90; y tercera, por el costo de la situación de fondos que, según razonadas previsiones, no debe existir, pero que las circunstancias pudieran hacer cambiar, é imponerse un aumento á la cantidad presupuesta por este concepto.

Puede afirmarse, como consecuencia de lo expuesto, que la cifra fijada en el presupuesto y ya determinada de 8.675.731 pesos para el pago de amortización ó intereses de las diversas Deudas de Cuba, representa el mínimo del crédito necesario para esta atención, aun en el más favorable de los supuestos de que los hechos confirmasen los cálculos y previsiones ministeriales, y que nuevos y legítimos reconocimientos no vengan dentro del inmediato ejercicio á aumentar el capital de la Deuda, á cuyo fin puede llegar también en obediencia á lo preceptuado en la ley de 1890, si las circunstancias consienten llevar á cabo la conversión comenzada. Las necesidades de este servicio pueden fluctuar, pues, dentro del año económico inmediato desde la cifra expresada hasta la de 9.401.531 pesos, que revelaría el fracaso de todos los cálculos expuestos. Y aun esta última cifra no representa el *máximo* de la carga que por este concepto amenaza á los presupuestos del porvenir, cuando recogida la emisión de Guerra, que supone aun 34 millones nominales de pesos, ó sean 17 efectivos, y el importe de los abonarés de la misma procedencia, Deudas ambas sin interés hasta el día, haya que aumentar los intereses del capital invertido en cumplir tan sagradas obligaciones. A ellas aun hay que agregar los reconocimientos futuros de las reclamaciones presentadas ante la Junta de la Deuda de la Habana, que, aunque ya cerrado el plazo para deducir otras nuevas, las que están pendientes de resolución se elevan á la suma de 11 millones de pesos.

El Ministro de Ultramar, al fijar su atención y someter á la consideración de las Cortes la importancia y la gravedad del problema de las Deudas de Cuba, reconoce que el crédito presupuesto para dicho servicio es exiguo y acaso deficiente. Pero no podía hacer cálculo de aproximación probable sobre lo desconocido, sobre lo que legítimamente venga en su día á aumentar este gasto y sobre lo que las circunstancias consientan hacer en la conversión apenas iniciada. Hay otra consideración decisiva que le retraería en todo caso de fijar mayor cantidad que la ya anunciada, y es que lo que aun resta por hacer y liquidar para que sea ultimada, definitiva y fijamente conocido el importe de las Deudas de Cuba, no puede ser realizado en ningún evento para el ejercicio económico de 1892 á 1893, ni lo será ciertamente en período tan breve que pueda excluirse la racional certeza de que la liquidación de aquellas Deudas seguirá afectando por mucho tiempo á los presupuestos del porvenir.

El error posible y aun probable, casi evidente, en concepto del Ministro que expone, de que este gasto será mayor que lo previsto, se atenúa con la lisonjera esperanza de que sea compensado, y aun excedido, por el reconocido superávit de este presupuesto, y por el mayor rendimiento de los impuestos, á cuyo fin, en pocos casos, y sólo por importantes reformas ha estimado en más, y en muchos ha apreciado

el ingreso en menos que lo liquidado y cobrado en el ejercicio de 1890 á 1891.

Mientras tanto, en justificación de las economías realizadas, por duras que á algunos parezcan y por incompatibles que se las tenga con la prosperidad creciente de la isla de Cuba, está el problema de la Deuda que acaba de ser expuesto con toda sinceridad.

Aun todavía, para más esclarecerlo, para que los pueblos vean cuán costosas son las apelaciones á la fuerza, que detienen su progreso y los empujan á su ruina, y para que los gobiernos del porvenir no se dejen fascinar por optimismos ni abandonen la previsión que aconseja encerrar los gastos en lo estricto y absolutamente necesario, la isla de Cuba ofrece el ejemplo de un pueblo rico y afortunado que cubría con desahogo sus obligaciones, que en 1870 no tenía Deuda, y que desde aquella época la ha creado en las proporciones siguientes:

	Pesos.
Reconocida al promulgarse los presupuestos de 1890 á 91 (Deuda de 1886)	113.763.200
Por Deuda flotante ó pagarés entregados á la Transatlántica y Deuda flotante con el Banco de España	15.000.000
Por Deuda llamada de Guerra, según el Balance del Banco Español de la Habana, que reducidos á 50 por 100 dan un valor de.....	18.000.000
Por abonarés á los licenciados ó muertos en campaña	5.000.000
Pendientes de reconocimiento por reclamaciones admitidas y consecuencia de la ley de 1882 (cálculo prudencial).....	11.000.000
TOTAL.....	162.763.200

Que, según el propósito de la ley y proyecto de conversión, sería un total de 175.000.000 de pesos, cuando todas aquellas operaciones quedaran realizadas, suponiéndolas cumplidas sin contratiempos que las agravén, y por tanto, la cifra de 10.500.000 pesos sería la definitiva como intereses para el porvenir.

Como se ve, dicho factor, en progresivo aumento, viene siendo común á todos los presupuestos de la isla de Cuba, desde que por vez primera las Cortes del Reino, con asistencia de los Representantes de aquel país, han tenido conocimiento y deliberado sobre ellos. Esta cantidad, liquidación de las desgracias pasadas, no están en el poder de gobierno alguno disminuirla, ni contenerla en una cifra determinada y fija, y no sería justo ni racional que semejante cifra sirviese de término de comparación entre los diversos presupuestos, y mucho menos con los anteriores á la guerra, porque ella es lo que es, y el resultado fatal y necesario de legales y sucesivas liquidaciones.

Baste al propósito que esta Memoria persigue, al dar explicación de las cifras del presupuesto de gastos, que la cantidad destinada á satisfacer aquel servicio sea, como queda dicho la de 8.675.731 pesos.

Clases pasivas.—La partida de gastos por este concepto, que viene gravando los presupuestos de Cuba en estos últimos años, revela por su importancia y por su extraordinario y rápido crecimiento que ella responde á un período anormal de la historia de aquel pueblo. En la vida ordinaria, á una administración ordenada y á idénticos servicios, la proporcionalidad entre las bajas que causa la muerte y el reconocimiento de nuevos haberes pasivos establecen una corriente sin grandes oscilaciones, y el importe de este género de haberes viene á constituirse en una cantidad igual para

todos los presupuestos. Pero lo que viene sucediendo en los presupuestos de la isla de Cuba; la preocupación de los Gobiernos de 1885 y 1888 para atajar aquel mal, que es la misma que ha movido al actual para proponer á las Cortes la ley ya discutida, y que de seguro contendrá la elevación de esta imponente cifra, aparte de algunos defectos ó generosidades en la legislación, revelan una causa extraordinaria é indudablemente ha sido ésta la guerra que durante seis años devastó el suelo de aquel hermoso territorio, y que exigiendo el envío de numerosas fuerzas multiplicaba el origen de los derechos pasivos en las personas de los defensores ó de sus familias que allí pelearon por el honor de la bandera y por la integridad de la Patria. El cumplimiento de la sagrada deuda que la Nación contrajo con aquellos sus predilectos hijos, no excluye ni amenga la justicia que exige eliminar esta partida de toda comparación con la de igual índole que figuraba en los antiguos presupuestos. Ó admitir idéntica cifra en unos y otros presupuestos, ó excluirla de todos, es lo que exige la justicia en la comparación de los mismos.

Por lo tanto, la cantidad que en el adjunto proyecto se consigna para clases pasivas de 1.799.709'86 pesos, y que es aproximadamente la misma que establecía el presupuesto de 1890 á 91, que era de 1.813.994'21 pesos, es, como la partida de la Deuda, una obligación que pertenece al pasado, que no consiente entrar en comparación con los de otros presupuestos, y que la paz y el tiempo reducirán á sus naturales proporciones.

Aquí es probable y casi segura la aminoración del crédito presupuesto por consecuencia de la ley ya votada por las Cortes, aminoración que compensará en parte el seguro crecimiento del crédito destinado á satisfacer las atenciones de la Deuda.

GASTOS PARA 1892 Á 1893

Corresponden éstos á los servicios de la administración, á la defensa del territorio y á los progresos materiales y morales que imponen al Estado deberes ineludibles, hasta el extremo de no poder limitarlos con arreglo á la importancia de los ingresos, sino á las exigencias de la seguridad de la Nación y á la inexcusable necesidad de garantir los derechos individuales y el bienestar público.

Separados aquéllos que pertenecen á obligaciones impuestas por el pasado más ó menos remoto, como la Deuda y las Clases pasivas, suman los gastos para el próximo ejercicio, en el proyecto de presupuestos para la isla de Cuba que acompaña á esta Memoria, la cantidad de 11.082.055 pesos 29 centavos, cifra menor que la de todos los presupuestos anteriores, á contar desde el de 1867-68, en que la isla de Cuba guardaba aun la condición de colonia, y en el cual, deducidos del total importe de las obligaciones del mismo, que se elevaba á 24.975.299'50 pesos, las ganancias á los jugadores de lotería, calculadas en 8.064.000 pesos, que figuraban en los gastos, quedaba reducido á 16.911.299'50 pesos, mientras que el que se proyecta, deducidas las partidas no comparables, se eleva sólo, como se ha dicho, á 11.082.055'29 pesos. Echase de ver, y así lo patentiza el siguiente cuadro, que establecida la comparación entre los últimos presupuestos de gastos, exceptuando la Deuda y las Clases pasivas, es poca la diferencia que los separa, y que el que se proyecta es menor á todos, y en 4.197.222'29 pesos inferior al último de 1890-91, apreciando el aumento de 131.122'35 pesos en la Deuda, y 208.135'78 pesos en comisiones activas, reemplazos y otros servicios de guerra, que no tenían crédito en el presupuesto citado.

Estado comparativo por secciones de los presupuestos de gastos en los años que se expresan.

SECCIONES	1878-79	1880-81	1882-83	1883-84	1885-86	1886-87	1887-88	1888-89	1890-91	1892-93
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Obligaciones generales.....	9.456.277	8.921.885'82	12.239.944'10	12.075.999'02	14.236.750'02	10.853.836'79	9.223.406'56	10.862.842'23	10.447.267'02	10.304.367'78
Estado.....	78.000	80.000	119.300	616.160'20	»	»	»	»	»	»
Gracia y Justicia.....	947.782	939.000'60	994.242	1.020.504'02	882.258'71	863.022'22	813.616'28	832.338'88	1.065.959'47	715.341'83
Guerra.....	24.706.344	16.588.962 42	11.816.392'83	9.635.378'18	7.948.658'61	6.730.977'17	6.483.550'70	6.501.101'50	6.229.427'45	5.302.488'49
Hacienda.....	11.908.994	1.613.391	1.728.656'70	1.823.223'01	1.342.057'61	903.326'29	837.577'96	777.590	790.642'81	568.236
Marina.....	3.914.625	2.500.001'26	1.922.081'22	2.204.677'96	1.970.830'47	1.434.211'40	1.414.540'86	1.404.450'59	1.299.220'17	1.089.525
Gobernación.....	2.742.488	2.727.840	5.917.040'92	5.730.966'50	4.054.441'07	3.935.658'92	3.731.590'07	4.326.499'32	4.237.862'43	3.139.018'67
Fomento.....	961.307	1.027.619'29	1.085.432	1.036.812	735.157	1.238.702	862.611	891.619	1.376.430'96	469.867'60
Fernando Poo.....	37.160	37.160	37.160	37.160	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	54.752.977	34.435.850'39	35.860.249'77	34.180.880'89	31.169.653'49	25.959.734'79	23.367.098'43	25.596.441'52	25.446.810'31	21.588.846'15

NOTA. Los presupuestos que faltan es por haber regido por autorización los anteriores.

ECONOMÍAS REALIZADAS

La diferencia de menos en favor del presupuesto de gastos para 1892 á 1893 débese á las economías llevadas á cabo. Estas reconocen por fundamento en la mayor parte de los casos, no la mutilación, sino la reforma de los servicios, y obedecen á las distintas causas que se enumeran á continuación.

1.º La reorganización de los servicios del orden administrativo descentralizados, suprimiendo las Direcciones de Hacienda y de Administración civil, á cuyos Centros competía la resolución de todos los asuntos de la isla, con grave detimento para la facilidad de la tramitación y el pronto término de los expedientes, que en su inmenso cúmulo hacían imposible la responsabilidad de la Administración, falta de

tiempo material para atender con eficacia y prontitud á sus múltiples y complejos deberes.

2.º A la reducción posible en los gastos de Guerra y de Marina, á pesar de conservar intactos los antiguos organismos.

3.º A la supresión de los créditos de la Sección 1.º, «Obligaciones generales», y 2.º, «Gracia y Justicia», asignados para el pago de *cargas de justicia, créditos de censos e imposiciones particulares*. Por tradición administrativa vienen figurando estos créditos en los distintos presupuestos, sin que en el Ministerio haya noticia exacta de su procedencia. Y aunque no se ponga en duda su legitimidad, la justicia aconseja llamar á revisión los títulos de semejantes cargas, y la conveniencia, autorizada por ejemplos análogos en determinados casos en los presupuestos de Ultramar, y como regla general

en los de la Península, recomienda traerlos á revisión y conversión con ventaja del Estado y de los poseedores de tales derechos, y con innegable utilidad para simplificar los presupuestos venideros.

4.º A la división de servicios, entregando á las Diputaciones provinciales aquellos que, como los de Beneficencia, Presidios, Montes, Conservación de carreteras e Institutos de segunda enseñanza, pueden ser mejor atendidos bajo la inmediata dirección de aquellas Corporaciones, á las cuales se las dota con recursos sobrados para atender á las nuevas obligaciones que se les imponen, que han de ensanchar la esfera de su acción y dar nuevos elementos de vida á las provincias de aquella isla. Esta reforma se realiza sin menoscabo de la supervia inspección que se reserva al Gobierno, y con ventaja para la Hacienda municipal, que una vez dotadas las Dipu-

taciones con recursos propios, dejarán los Ayuntamientos de estar obligados á subvenir al contingente provincial, que por lo ilimitado del mismo perturba su gestión y hace imposible la eficacia de sus cálculos para determinar sus gastos y fijar la cuantía de sus ingresos.

5.^a Al menor gasto del personal, que regulado por el descuento del 10 por 100, se eleva al 20 para todos los empleados civiles y militares de la isla, así como para todos los individuos que disfrutan aquí ó allí sus haberes pasivos, con la diferencia de moneda de peso por escudo.

6.^a En el número de las economías ha de contarse la reducción de las partidas que figuran como menos ingreso en el presupuesto de éstos, por dedicarse al servicio de los mismos, como sucede, por ejemplo, en el de Loterías, que la impresión de billetes viene costando más de 100.000 pesos, cuando ya el Ministerio tiene la certeza de cubrir este servicio con todas las garantías posibles por una cantidad inferior á 20.000 pesos, realizando una economía de más de 80.000.

7.^a En la reducción de algunas partidas de material ó sus presiones de ciertos servicios, que la experiencia ha acreditado de excesivas las unas y de innecesarios los otros.

8.^a En la menor cantidad que figura en el crédito de clases pasivas, por las bajas que produjo la muerte, que deben computarse como economía hecha, en sustitución de la que producirá la ley, cuya economía queda sin estimar.

9.^a Y, últimamente, por la mayor cantidad que se consigna para el pago de intereses y amortización de la Deuda, cuyo exceso se satisface en el cómputo total comparado con el presupuesto de 1890-91 por las economías realizadas.

Tales son, salvo algún pequeño, pero posible olvido, las causas de las principales economías introducidas en los gastos, que la elevan á mayor cantidad que la consignada.

No cree el Ministro que suscribe haber hecho una obra perfecta y á cubierto de toda crítica. La práctica podrá aconsejar algunas rectificaciones en lo acordado y propuesto; mas por el pronto ha creído que su celo por el interés público, y su deber de asentar las bases de una gestión clara y ordenada, le imponían castigar con mano firme los gastos públicos.

INGRESOS PARA 1892 Á 1893

El Ministro que suscribe, al fijar la cuantía de los ingresos en el proyecto de presupuesto de la isla de Cuba á que viene refiriéndose, ha procedido con el temor de lo falaces que suelen ser los cálculos sobre el rendimiento de los mismos, cuando no dejan margen suficiente á las oscilaciones que por tantas causas, imposibles de prever, puede tener su recaudación. Colocado, como todos sus antecesores, ante el escollo de que los gastos acrezcan más de lo previsto, como en todos los presupuestos acreditan la ampliación de créditos, los créditos extraordinarios y supletorios y las transferencias de los concedidos, y el no mener de que los ingresos disminuyen, como comprueban los saldos de Deuda flotante, que luego se acumulan y constituyen situaciones difíciles para el Tesoro, ha procurado conservar los impuestos existentes, limitando su acción á reformas en los mismos, estimando con moderación el mayor rendimiento que deben dar,

encerrando los cálculos, de los que no han sido objeto de reforma, dentro de lo recaudado en el ejercicio de 1890 á 91, y en algunos casos, quedándose aun por bajo de aquellas cifras. Con estas precauciones cree ponerse á cubierto en lo posible de decepciones en sus juicios y desengaños en sus cálculos.

Cumple á su justificación declarar que los impuestos que en su mayoría conserva fueron tan exactamente calculados en el presupuesto de 1890 á 91, que elevándose en aquél los gastos á 25.446.810 pesos en la liquidación del referido presupuesto, ha resultado un superávit de 515.723'83, prescindiendo de los créditos pendientes de realización y de pago. Parece, pues, que si tales ingresos han sido bastantes á saldar un presupuesto de aquella importancia, ellos han de servir con mayor razon para un presupuesto de sólo 21.588.846 pesos, y que, por tanto, ni exigen reforma, ni está autorizada la creación de otros impuestos nuevos.

Sin embargo, si tan lisonjera ha sido la liquidación del ejercicio de 1890 á 91, nos es desconocida la que será la del de 1891 á 92, porque en el transcurso de tiempo se ha realizado el convenio con los Estados Unidos, que si bien ha sido tan favorable para Cuba, ha introducido una considerable baja en la renta de Aduanas, la mayor renta de aquel presupuesto, que no sólo acusaría imprevisión, sino temeraria ceguedad, no tener en cuenta, y abandonar la recelosa previsión de que aquella baja pueda subsistir, siquiera en parte, en el venidero ejercicio.

Para hacer frente á tal eventualidad, además de las previsiones del presupuesto, el Ministro que suscribe se propone publicar en breve el nuevo Arancel de Aduanas, pendiente del examen é informe de las Corporaciones de Cuba, que está á punto de llegar de un día á otro al Ministerio de Ultramar.

Unense á esta razón decisiva, que aconseja fortalecer el ingreso con la reforma de los impuestos conservados y el establecimiento de otros nuevos, aunque moderados, consideraciones de justicia que no consienten la desigualdad en la tributación de los distintos ramos de la riqueza pública, ni mucho menos que nadie se sustraiga al deber de contribuir á las cargas del Estado. Estas reformas y los nuevos impuestos, no solamente tienden á impedir el déficit, sino que su probable rendimiento hace posible establecer alguna mayor proporcionalidad en tan delicado asunto, rebajando algunas contribuciones, ya por aparecer desigualmente recargadas con relación á las existentes, ya para proteger la industria pecuaria, que viene sufriendo por las ventajas concedidas á la República de los Estados Unidos, á cambio del mercado de aquel país, abierto libremente á la industria azucarera cubana.

Las anteriores reflexiones hallarán su expresión concreta en la enumeración de los impuestos que va á continuación.

Consecuente con lo expuesto, han sido calculados con arreglo á lo liquidado en el ejercicio de 1890 á 91, en algún caso en menos, y siempre por bajo de lo contraido, los impuestos sobre:

sobre el producto bruto, que se fija en el 2 por 100, hallase justificado el pequeño rendimiento que se calcula por este concepto.

El impuesto sobre bebidas viene, como el de Derechos reales, en progresivo desarrollo, debido sin duda á la mayor prosperidad que difunde en todas las clases la riqueza y el trabajo. Sobre esta ley de progresión, que hace concebir mayores esperanzas de rendimiento del referido impuesto, viene á aumentar aquéllos y á mejorar los cálculos las reformas que se introducen. De ellas es la principal la reforma de las tarifas de exacción, estableciendo la escala alcohólica para evitar el fraude de las Aduanas, donde se recauda este impuesto, é impedir la entrada de licores altamente concentrados, que luego sirven de base á combinaciones y á la elaboración prohibida de vinos artificiales. Al mismo tiempo que por esta medida se procura evitar el fraude, se rebaja el derecho de los vinos de la Península para facilitarles aquél natural mercado, elevando el de los extranjeros, consecuencia forzosa y natural, que exige la solidaridad de intereses entre las diversas partes de la Nación y la recíproca protección que se deben entre sí todos los españoles.

El impuesto de Papel y Efectos timbrados, que dió en el ejercicio de 1890 á 91 la cantidad de 1.717.517 pesos, se calcula para el próximo en 1.750.000, y esto se hace á pesar de que, como expondremos más adelante, las cédulas personales, que venían figurando en este ingreso como efectos timbrados, pasan á constituir un ingreso separado é independiente. Abonan, sin embargo, la razón de aquel cálculo, y aun debe tenerse por moderado, la novedad que se introduce de ampliar el sello móvil á mayor número de objetos y documentos, y la de imponer el timbre á todos los documentos de adeudo en las Aduanas.

El ingreso por Bienes del Estado es un tanto eventual; pero teniendo en cuenta que en el ejercicio de 1890 á 91 fué calculado en 185.050 pesos, la recaudación ascendió á 164.370 pesos 11 centavos, y quedó pendiente de cobro 101.531'02, no ha vacilado el Ministro que suscribe en calcularlo en 250.000 pesos, cantidad menor que la contraída, y que se ha decidido á fijar en vista de existir expedientes en tramitación que aseguran un rendimiento mayor que la diferencia existente entre lo recaudado y lo contraido por este concepto en aquel año.

Últimamente, la renta de Loterías viene calculada en 365.000 pesos más que su rendimiento líquido y recaudado. La reforma de esta renta sobre la base oro, y las medidas energéticas que han de acompañar para la rigurosa y buena administración de la misma, hacen esperar un producto mayor al obtenido lo menos en dos terceras partes, resultando, por tanto, muy modesto el crédito presupuestado por este ingreso, de más que probable seguro aumento.

INGRESOS AMPLIADOS Y MODIFICADOS

Para compensar los posibles errores de los cálculos hechos, para llevar á cabo la justa rebaja de la contribución sobre la propiedad urbana, para reducir á dos centavos el impuesto de consumos sobre el ganado que ha de sostener la competencia con las carnes frescas y saladas de los Estados Unidos, y para dotar a las Diputaciones provinciales de recursos suficientes á mantener las nuevas obligaciones que se les imponen, ha sido preciso pensar en impuestos nuevos. Estos son:

- 1.^a El impuesto sobre pasajeros (ampliado).
- 2.^a Las patentes de expedición de bebidas (reformado).
- 3.^a Las cédulas personales (ampliado).
- 4.^a El impuesto transitorio sobre los géneros importados de la Península (modificado).
- 5.^a El impuesto sobre el azúcar (ampliado).
- 6.^a El impuesto sobre el tabaco (ampliado).

No pueden en realidad llamarse nuevos los tres primeros enumerados, ni aun siquiera el del azúcar, que ha debido ser exigido según precepto terminante de la ley de Presupuestos de 1890 á 91, expresado en el art. 7.^a de la misma. De modo que en realidad las únicas verdaderas novedades que se introducen son el impuesto sobre el tabaco y las patentes de expedición de bebidas.

El impuesto sobre viajeros y el de cédulas personales son verdaderas ampliaciones de impuestos antiguos, toda vez que el primero gravaba á los que lo eran entre los distintos puntos de la isla y se amplia á toda clase de viajeros, y el segundo existía; pero por el aumento que se hace del número de clases de las cédulas y por elevarse las correspondientes á las superiores, creando una cédula especial para los chinos, adquiere ó debe adquirir suficiente desenvolvimiento para ser considerado como impuesto separado é independiente.

Tampoco puede considerarse nuevo el impuesto transitorio, toda vez que las tarifas de Aduanas venían recargadas por leyes anteriores, y por el art. 4.^a de la ley de Presupuesto de 1890 á 91, con un derecho, así llamado, también transitorio, de 20 por 100. Con la publicación del nuevo Arancel y de la presente ley desaparecen aquellos recargos y derechos, sustituyéndose por el que se propone de sólo un 10 por 100. Este derecho, además es exigido por el nuevo régimen en que van á entrar las relaciones de Cuba y de la Península, y siendo tan limitado, no puede perjudicar al producto peninsular bien protegido, por su misma moderación, porque hay artículos poco recargados en el Arancel de la Península por no tener similares en la producción de la Metrópoli, y estos artículos, á la sombra de la ley de Relaciones, podrían burlar las tarifas del Arancel de Cuba. En todo caso, este impuesto, que indudablemente no daña al tráfico de cabotaje, es un recurso necesario para fortalecer los ingresos de la isla.

Finalmente, los modestos impuestos sobre el azúcar y el

	Contraido.	Recaudado.	Proyecto de ley.
			Presupuesto.
Fincas rústicas	267.776'65	228.671'37	240.104
Idem urbanas	al 16% 1.969.547'64	al 16% 1.669.963'64	al 12% 1.314.777
Contribución industrial	1.428.300'51	1.306.842'82	1.350.000
El 10 por 100 sobre tarifas de viajeros	234.075'52	234.075'52	234.075
Derechos de importación	11.804.436'05	11.738.489'15	7.500.000
Idem de exportación	926.029'43	926.029'43	900.000
Carga y descarga	1.636.746'54	1.633.251'17	1.000.000
Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas	150.156'81	56.190'78	104.500
TOTALES	18.417.069'15	17.793.513'88	12.643.456

La suma de lo liquidado por los impuestos enumerados es superior en 623.555 pesos 27 centavos á la cantidad recaudada por los mismos.

Justificase la diferencia que se observa para el próximo ejercicio por lo inferior del rendimiento de los derechos de importación, dado el convenio con los Estados Unidos, los efectos del nuevo Arancel, y las consecuencias de la ley de Relaciones que estableció el cabotaje desde 1.^a del pasado mes de Julio.

Para compensar estas bajas y, salvo en los derechos de importación, poder prometerse resultado que excedan á lo presupuestado, y probablemente á lo recaudado en el ejercicio de 1890 á 91, está la rectificación de los amillaramientos por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas, que debe acrecer el impuesto, á pesar de la rebaja hecha del 16 al 12 por 100 en el de las últimas.

Respecto á la contribución industrial, la modificación de las tarifas, rectificación de padrones, elevación de las cuotas superiores y supresión en parte de lo que se concedía á los Ayuntamientos en algunas tarifas, son reformas importantes que lógicamente hacen presumir un mayor y considerable rendimiento.

INGRESOS CALCULADOS POR LAS REFORMAS

Calcúlase en más de lo recaudado, por consecuencia de la reforma de que son objeto, los impuestos siguientes:

	Recaudado.	Proyecto de ley.
		Presupuesto.
Derechos Reales	875.965'45	1.000.000
Minas	10'25	15.000
Impuestos sobre bebidas	1.231.815'23	1.500.000
Papel y efectos timbrados	1.719.517'50	1.750.000
Bienes del Estado	164.370'11	250.400
Loterías	3.124.501'03	3.500.000

La diferencia en favor de lo presupuestado y calculado, y en contra de lo recaudado, tiene su fundamento en las reformas de que son objeto los referidos impuestos.

El impuesto de Derechos Reales viene en progresivo rendimiento, hecho natural, y consecuencia del estado de mayor prosperidad que facilita y multiplica las transacciones, y que no hay motivo para temer que se interrumpe en su desenvolvimiento. Si á esto se agrega la aplicación en la isla de Cuba de las modificaciones propuestas para este ingreso en la Península, sometiendo al impuesto algunas transacciones que antes no tributaban, no parecerá incongruente esperar que estas dos causas den un resultado superior al del cálculo.

Las minas de hierro, manganeso, zinc y plomo no tributaban á consecuencia de un privilegio que á título de protección se concedió á esta industria, privilegio por cinco años, que debe terminar en Julio del presente año. Uniendo á la extinción de esta franquicia el haber duplicado el canon y el derecho

tabaco, se justifican por su sola enunciación. Es equitativo que dejen de tributar las dos mayores riquezas de la isla de Cuba, que á tanto equivale, la modesta contribución sobre la propiedad rústica. El impuesto sobre el azúcar es el de 10 centavos sobre 100 kilogramos de azúcar blanco ó centrífugo y de cinco sobre igual cantidad de mascabado, concentrado ó mieles de purga. El impuesto sobre el tabaco que se establece se hace bajo la limitación de que no pueda exceder del 3 por 100 del valor de aquella planta. Para hacer menos sensible, y á la par más eficaz, la recaudación, ésta se entrega á las Diputaciones provinciales, reservándose el Gobierno el 50 por 100; 25 por 100 para subvencionar obras provinciales ó municipales, y otro 25 por 100 para destinario á las cargas del presupuesto de aquellas provincias, en que por no cultivarse dichos productos, ó cultivarse en pequeña cantidad, por circunstancias extraordinarias ó calamidades imprevistas, se encontrasen sin suficientes recursos para sostener sus obligaciones.

INGRESOS CEDIDOS Á LAS DIPUTACIONES

Una de las mejoras que el Ministro que suscribe persigue es fundar sobre bases firmes la Hacienda provincial, dotando á las Diputaciones de recursos propios, para que la Hacienda municipal se encuentre libre de toda obligación hacia aquéllas y cese el contingente provincial de gravar sobre sus presupuestos. Al mismo tiempo, confiando á las Diputaciones determinados servicios, que serán mejor satisfechos bajo su inmediata dirección, descarga de atenciones á la Administración central, simplifica la Administración, descentraliza las funciones y prepara una mejor organización administrativa. Para conseguir este objeto, las Diputaciones tendrán la recaudación y distribución de los siguientes impuestos, incluyendo los de azúcar y tabaco, para los efectos anteriormente determinados. Pertenecen á las Diputaciones:

- 1.º El producto del presidio.
 - 2.º El de los montes.
 - 3.º Los derechos de matrícula y examen.
 - 4.º El 50 por 100 de lo que recauden por los nuevos impuestos sobre el azúcar y el tabaco.
 - 5.º El recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales.
- Reciben, pues, las Diputaciones la obligación de atender á la custodia, conservación y repoblado de los montes; la de sostener el presidio proporcionalmente; la de subvenir á las necesidades de la instrucción en los Institutos de segunda enseñanza, satisfaciendo el personal y material de los mismos; la de proveer de los medios necesarios á la Beneficencia pública, contribuyendo proporcionalmente al sostenimiento de aquel ó aquellos establecimientos que tengan carácter general, como el Asilo de enajenados, y la de proveer al sostenimiento y armamento de la Guardia civil perteneciente á cada provincia, distribuyéndose entre las seis de la isla de Cuba la cuarta parte del gasto de la fuerza de esta clase que hoy figura en el presupuesto general. La distribución del servicio se hará por el Gobierno general, oyendo á los Gobernadores y las Diputaciones provinciales. Esta fuerza deberá estar á las órdenes del Gobernador de cada provincia, y sólo en caso y para servicios excepcionales podrá salir de ella la que sea asignada, dando cuenta el Gobernador general al Ministerio de Ultramar siempre que decrete aquel servicio extraordinario.

El conjunto de obligaciones expresadas supone un gasto de 1.107.182'98 pesos; para hacer frente al cual, y teniendo en cuenta las dificultades y deficiencias que trae consigo la implantación de nuevos impuestos, se calculan los rendimientos de los enumerados en 2.200.000 pesos, cantidad suficiente para que, aun admitiendo error en el cálculo, siempre queden las Diputaciones con medios bastantes para atender á sus nuevas obligaciones.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Los Ayuntamientos, para levantar sus cargas y fundar su presupuesto de ingresos, disfrutarán del impuesto sobre consumo de ganados que les fué concedido en leyes anteriores, reducido al tipo siguiente:

- 1.º Un impuesto de dos centavos por cada kilogramo de carne.
- 2.º El 25 por 100 sobre el subsidio industrial.
- 3.º El 50 por 100 sobre la contribución de la propiedad urbana.
- 4.º El 100 por 100 sobre la contribución directa de la propiedad rústica.

5.º El 50 por 100 sobre los rendimientos de las industrias comprendidas en determinados números de la tarifa 2.º

6.º El recargo de 50 por 100 sobre cédulas personales.

7.º El derecho de pesas y medidas.

8.º Todos los arbitrios que les concede la ley Municipal y los que decretasen sobre el consumo de artículos no gravados en el presupuesto general, previa la formación de expediente, informe de la Diputación y aprobación del Ministerio de Ultramar.

En cambio de estos ingresos, que son notoriamente bastantes á mantener la Hacienda municipal, mucho más teniendo en cuenta que en lo sucesivo no estarán obligados á contribuir al presupuesto provincial, queda prohibido á los Ayuntamientos el hacer repartos vecinales, ni sobre los ingresos enumerados, ni sobre la base de ningún otro arbitrio.

RECURSOS AUXILIARES

Expuestos con toda sinceridad los gastos necesarios del presupuesto para la isla de Cuba y los créditos consiguientes para hacerles frente, calculados con moderación, todavía el Ministro que suscribe abriga mayores esperanzas para el porvenir, corrigiendo abusos y reformando la contabilidad. No bastan los juicios mejor formados, si en la recaudación de los ingresos, en su distribución, en los pagos y en las cuentas no preside un severo espíritu de claridad y de orden.

La imposibilidad de que se recauden todos los ingresos y se satisfagan todos los gastos dentro de la fecha en que empiezan y acaban los años económicos, hace necesario el período de ampliación en todos los presupuestos e induce al error de déficit imaginarios, porque siendo lo recaudado y contraido quizás igual á lo presupuestado, no corresponde en parte al ejercicio corriente, sino á los créditos y gastos del anterior. Esta condición, inexcusable en la liquidación de todos los presupuestos, es origen en la isla de Cuba de grandes pérdidas para el Tesoro, que acusan negligencia y responsabilidades que ya el tiempo transcurrido acaso no permite esclarecer ni corregir.

En 30 millones de pesos se estima lo que el país debe á la

Hacienda por atrasos de contribuciones, existiendo en las Cajas de las respectivas Aduanas, de las Tesorerías provinciales y Central una masa de documentos, pagarés y recibos suscritos por gente que nunca existió, insolventes ó inciertos y desaparecidos, según comunicación oficial que obra en este Ministerio. El arrastre de cuentas de un año á otro hace eterna la confusión que semejantes valores, fantásticos en gran parte, trae á la contabilidad. Para remediar este mal, el Ministro que suscribe ha dictado ya disposiciones terminantes encaminadas á distinguir y á separar, á abrir una cuenta de liquidación de todo lo atrasado, para hacer fácil y posible la responsabilidad y la acción de una gestión administrativa ordenada.

No menor es el abuso que existe sobre los bienes del Estado, censos y capellanías, acusando un estado de perturbación en los títulos de la propiedad, que al interés público y al particular conviene hacer cesar un estado de cosas que da facilidades al fraude, al abuso y á la explotación. El Ministro que suscribe no se atreve á consignar en esta Memoria la enorme cifra á que se supone asciende este capital de la Nación, así encubierto ó desaparecido.

Liquidar y recaudar lo que sea válido en aquellos atrasos; investigar y reivindicar lo que al Estado pertenece, son dos fuentes de riqueza que con sus mismos productos pueden costear los gastos necesarios para recobrar lo perdido. Con este propósito, el Ministro que expone proyecta la creación de dos Inspecciones especiales para estos dos importantes objetos, y la de una tercera de fiscalización para procurar el mayor celo y la más rigurosa exactitud en el cumplimiento de las funciones confiadas á los diversos organismos administrativos.

Si la fortuna ayudase al propósito, lo que pudiera recaudarse por aquellos conceptos se invertiría, con ventaja para los intereses públicos, en amortización de la Deuda y en el fomento de las obras públicas, después de satisfacer atrasos de presupuestos anteriores.

RESUMEN

Tal es en definitiva y con toda franqueza expuesta la situación del Tesoro de Cuba, la Deuda que pesa sobre él ó la amenaza con nuevos reconocimientos, los gastos necesarios de su presupuesto y los ingresos con que puede aquel país sufragarlos, y tales son las esperanzas que pueden abrigarse para el porvenir. En comprobación de todo lo expuesto, se acompañan los estados conducentes para demostrar cuanto queda afirmado. Si desgraciadamente se tuviesen por optimismos los cálculos formados, y los hechos viniesen á destruirlos, culpa será, en sentir del Ministro que suscribe, de la Administración pública, si olvida que en la isla de Cuba el deber de todos los Gobiernos es contribuir á que en sus presupuestos algún día se borre el rastro de sus desdichas, por fortuna ya pasadas.

Fundado en las consideraciones expuestas, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 28 de Marzo de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Liquidación de presupuesto de 1890-91.

GASTOS

SECCIONES	Créditos presupuestados autorizados. Pesos. Cents.	Pagos verificados en los diez y ocho meses del ejercicio. Pesos. Cents.	Obligaciones pendientes de pago en fin del presupuesto. Pesos. Cents.	TOTAL de obligaciones liquidadas. Pesos. Cents.	DIFERENCIAS	
					MAS Pesos. Cents.	MENOS Pesos. Cents.
1.º—Obligaciones generales.....	10.886.733'13	10.281.299'97	15.246'13	10.296.546'10	»	590.187'03
2.º—Gracia y Justicia.....	1.075.569'36	1.019.590'16	6.674'81	1.026.264'97	»	49.304'39
3.º—Guerra.....	7.116.053'54	6.653.020'45	10.875'32	6.663.895'77	»	452.157'77
4.º—Hacienda.....	786.109	731.520'46	3.410'07	734.930'53	»	51.178'47
5.º—Marina.....	1.268.371'65	1.124.344'93	1.982'46	1.126.327'39	»	142.044'26
6.º—Gobernación.....	4.360.152'32	3.951.665'37	1.006'71	3.952.672'08	»	407.480'24
7.º—Fomento.....	1.383.151'23	841.878'87	1.248'65	843.127'52	»	540.023'71
 Ejercicios cerrados	26.876.140'23	24.603.320'21	40.444'15	24.643.764'36	»	2.232.375'87
		47.011'57		47.011'57	47.011'57	»
	26.876.140'23	24.650.331'78	40.444'15	24.690.775'93	47.011'57	2.232.375'87

Diferencia de menos en los gastos de 1890-91, comparados con los créditos de presupuestos.....

2.185.364'30

INGRESOS

SECCIONES	Calculados en presupuesto.	Recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio.	Créditos pendientes de cobro.	TOTAL de valores liquidados.	DIFERENCIAS	
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	De más.	De menos.
1. ^a Contribuciones é Impuestos.	5.818.600	5.573.602'63	506.127'03	6.079.729'66	261.129'66	»
2. ^a Aduanas	14.971.300	14.364.293'53	163.402'40	14.527.695'93	»	443.604'07
3. ^a Rentas estancadas	1.608.900	1.803.235'22	»	1.803.235'22	194.335'22	»
4. ^a Loterías	3.104.026	3.124.501'03	10.000	3.134.501'03	30.475'03	»
5. ^a Bienes del Estado	185.050	164.370'11	101.531'91	265.902'02	80.852'02	
6. ^a Ingresos eventuales	127.500	89.041'52	33.976'80	123.018'32	»	4.481'68
<hr/>						
<i>Resultados de ejercicios cerrados.</i>		25.815.376	25.119.044'04	815.038'14	25.934.082'18	566.791'93
		»	71.187'73	»	71.187'73	448.085'75
<hr/>		<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
		25.815.376	25.190.231'77	815.038'14	26.005.269'91	637.979'66
						448.085'75

Diferencia de más por derechos liquidados en 1890-91.....

189.893'91

TOTAL *créditos pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1891.....*

29,856.906'41

Primer semestre del ejercicio de 1891-92.

GASTOS

SECCIONES	Mitad de los créditos autorizados.	Obligaciones satisfechas en el semestre.	Obligaciones pendientes de pago en fin de Diciembre.	TOTAL de las obligaciones reconocidas.	DIFERENCIAS por importe de las obligaciones reconocidas.	
	— Pesos. Cents.	— Pesos. Cents.	— Pesos. Cents.	— Pesos. Cents.	— MÁS Pesos. Cents.	— MENOS Pesos. Cents.
1. ^a —Obligaciones generales.....	5.217.266'89	769.228'64	362.003'88	1.131.232'52	»	4.086.034'37
2. ^a —Gracia y Justicia.....	531.458'22	450.839'89	55.256'29	506.096'18	»	25.362'04
3. ^a —Guerra	3.260.943'94	3.237.351'34	»	3.237.351'34	»	23.592'60
4. ^a —Hacienda.....	392.692'62	319.346'28	32.242'66	351.588'94	»	41.103'68
5. ^a —Marina	631.750'09	611.772'64	»	611.772'64	»	19.977'45
6. ^a —Gobernación.....	2.212.569'61	1.569.993'71	2.923'61	1.572.917'32	»	639.652'29
7. ^a —Fomento.....	662.813'15	335.080'90	46.310'63	381.391'58	»	281.421'62
Obligaciones satisfechas pendientes de formalización comprendidas en la sección 1. ^a						
	12.909.494'52	7.293.613'40	498.737'07	7.792.350'47	»	5.117.144'05
	»	4.636.504'29	»	4.636.504'29	»	4.636.504'29
TOTAL de obligaciones del primer semestre...						
Ejercicios cerrados.....	12.909.494'52	11.930.117'69	498.737'07	12.428.854'76	»	480.639'76
	»	47.033'29	»	»	»	»
	12.909.494'52	11.977.150'98	498.737'07	12.428.854'76	»	480.639'76

Diferencia de menor gasto en el primer semestre de 1892-93.....

480.639·76

INGRESOS

Diferencia de menos derechos liquidados en el primer semestre de 1891-92.....

3.121.728'34

INGRESOS

CAPÍTULOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
	Para 1892-93. Pesos.	De 1891-92. Pesos.	Dé más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^o Contribuciones, Impuestos y Con- sumos.....	5.936.456	5.818.600	117.856	»
2. ^o Aduanas.....	10.554.500	14.971.300	»	4.416.800
3. ^o Rentas estancadas.....	1.662.500	1.608.900	53.600	»
4. ^o Loterías.....	3.500.000	3.104.026	395.974	»
5. ^o Bienes del Estado.....	250.000	185.050	64.950	»
6. ^o Eventuales.....	42.900	127.500	»	84.600
TOTALES.....	21.946.356	25.815.376	632.380	4.501.400

Diferencia de menos para 1892-93.....

3,869,020

semestre del actual, expondrá el Ministro que suscribe las rectificaciones que se han llevado a cabo en el presupuesto de gastos, y que se detallan por secciones en el siguiente

ESTADO COMPARATIVO *con el ejercicio de 1891-92*

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
	Para 1892-93.	Para 1891-92.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.º Obligaciones generales.....	10 304.367'78	10.447.267'02	»	142.899'2
2.º Gracia y Justicia.....	715.341'83	1.065.959'47	»	367.283'6
3.º Guerra.....	5.302.488'49	6.229.427'45	»	936.938'9
4.º Hacienda.....	568.236	790.642'81	»	222.406'8
5.º Marina.....	1.089.525'78	1.229.220'17	»	209.694'3
6.º Gobernación.....	3.139.018'67	4.237.862'43	»	1.098.843'7
7.º Fomento.....	469.867'60	1.376.430'96	»	889.897'3
TOTAL.....	21.588.846'15	25.446.810'31	»	3.857.964'1

Diferencia de menos para 1892-93

3 857 964-16

S. A. G. T. 2000

Expuestos ya los resultados en la gestión económico en los ejercicios de 1890-91 - primer

En el anterior estado no se comprenden las reformas parciales hechas en el presupuesto prorrogado de 1890-91.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1892 a 93 se fijan en 21.588.846 pesos 15 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 21.946.356 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidos seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización:

1.º Para aplicar á la isla de Cuba las reformas hechas y las que se lleven á cabo en la legislación de la Península respecto al impuesto de Derechos reales con las modificaciones que sean necesarias.

Los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad, si los interesados pagaran los derechos liquidados en su totalidad antes de 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.

2.º Para modificar el impuesto de canon de minas y el del producto bruto de las mismas, gravando el primero y rebajando el segundo al 2 por 100, sin perjuicio de las franquicias concedidas por la legislación anterior á los dueños de minerales de hierro, manganeso, zinc y plomo, cuyas minas han sido denunciadas ó puestas en explotación antes de 1.º de Julio de 1890.

La franquicia concedida á la importación de material y maquinaria para las industrias mineras y metalúrgicas por el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1883 y el inciso de la de 21 de Julio de 1887, quedará sin efecto desde 21 de Julio del corriente año en que termina la prórroga de cinco concedida por la segunda disposición citada. Queda igualmente derogado el art. 3.º de la ley de 17 de Abril de 1883 y 6.º de la de Presupuestos de 18 de Junio de 1890 en la parte que ratifica las franquicias otorgadas á la industria minera por concesiones anteriores.

3.º Para recargar las cuotas de las contribuciones directas con los gastos que ocasionen el reparto y cobranza de las mismas.

4.º Para rebajar el tipo de imposición de la contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100.

5.º Para reformar los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana, examinando los trabajos llevados á cabo y resolviendo lo que proceda respecto de los mismos.

6.º Para que pueda acordar la declaración de fallidos de los débitos correspondientes á recibos de la contribución territorial por cuotas anuales, cuyo importe, excluidos los recargos, no excede de un peso, que se hallen pendientes de cobro por ejercicios anteriores á 1891 92, dando al efecto las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este precepto.

7.º Para reformar el reglamento y tarifas de la contribución industrial, modificando la clasificación de algunas industrias, en armonía con la importancia de las mismas y adicionando otras que no existían.

Se le autoriza para recargar con un 10 por 100 aproximado, el cuadro de cuotas de la tarifa 1.º y fijar en la 2.º los tipos siguientes, respecto á los epígrafes que se expresan, sin perjuicio de las rectificaciones que se lleven á cabo en los demás conceptos:

A. La cuota del 12·50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

B. Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros, comprendidas en la tabla de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

C. Pagarán el 6·25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes las que se repartan á los accionistas, tomándose del fondo de reserva, que hayan estado ya sujetas á tributación.

D. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la contribución industrial. El Ministerio dictará la oportuna Real orden estableciendo la escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúan en la Isla y los demás antecedentes que se les pidan.

No se permitirá operar en territorio de la Isla á Sociedades de seguros que no tengan reconocida su existencia legal por medio de la correspondiente Real orden de autorización.

E. La base de tributación de la tarifa 3.º se asimilará á lo establecido en la Península, haciendo las rehajas y aumentos procedentes, en armonía con la importancia de la fabricación.

8.º Para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz, en armonía con lo establecido en la Península, fijando como base de imposición la tarifa siguiente:

Pesos.

De primera clase.....	50
De segunda id.....	25
De tercera id.....	20
De cuarta id.....	15
De quinta id.....	10
De sexta id.....	5
De séptima id.....	3
De octava id.....	2
De novena id.....	1
De décima id.....	0·50
De undécima id.....	0·25
De duodécima id.....	0·12
De décimotercera id., especial de chinos.....	2
De décimocuarta.....	gratis.

9.º Para rectificar los tipos del impuesto de consumo sobre bebidas y establecer el de expedición al por mayor y menor en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890, artículos adicionales, con arreglo á las tarifas siguientes:

Derechos de consumo sobre bebidas.

Pesos.

Pagará el litro:	
La ginebra y el ginebrón hasta 22 grados.....	0·12
Hasta 30 id.....	0·20
De 31 á 40 id.....	0·24
De 41 á 50 id.....	0·28
De 51 á 60 id.....	0·32
De 61 á 70 id.....	0·36
De 71 en adelante.....	0·40
Alcohol y los aguardientes industriales de patatas y cebada, etc.....	0·20
Cognac, brandy, ron, etc.....	0·20
Cerveza y poters.....	0·07
Vinos ordinarios rojos ó blancos.....	0·015
Idem finos procedentes del extranjero.....	0·20
Idem finos procedentes de España.....	0·10

Cuando la introducción se verifique en botellas ó en frascos, el adeudo será con un 50 por 100 de recargo.

Patentes de expedición.

Precios.

Clase de las patentes.	Pesos.
1.º.....	100
2.º.....	80
3.º.....	60
4.º.....	40
5.º.....	20
6.º.....	15
7.º.....	10
8.º.....	5
9.º.....	4
10.º.....	3

Servirá de base para la exacción de este impuesto, la importancia de los establecimientos y el cálculo del consumo.

Art. 5.º Quedan suprimidos todos los recargos arancelarios establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijen en el nuevo Arancel.

Se establece un derecho transitorio de 10 por 100, á su entrada en la isla, sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigible en las Aduanas sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y recargos que se impongan. Para la exacción de este impuesto se sujetarán las mercancías á las formalidades de aforo y penalidades previstas en las Ordenanzas del ramo.

Quedan sin efecto los beneficios concedidos en los derechos sobre artículos aplicables á la explotación industrial de los ingenios, á que se refiere el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888, subsistentes por la de 18 de Junio de 1890.

Quedan igualmente derogadas todas las franquicias concedidas á los ferrocarriles por disposiciones anteriores, así como las otorgadas á los aparatos y máquinas para la agricultura y servicios de las mismas.

A la importación de unos y otros artículos se les aplicarán los correspondientes derechos arancelarios.

Interior no sean iguales las cuotas arancelarias de Puerto Rico y Filipinas á las de Cuba, todas las mercancías extranjeras que hayan satisfecho sus derechos en las Aduanas de aquellas islas, pagarán á su entrada la diferencia que exista entre las tarifas de los Aranceles respectivos.

Los productos de Puerto Rico y Filipinas estarán sujetos á su entrada en Cuba al pago de los mismos impuestos y de recargos que los de la Península.

Art. 6.º Queda prohibida la importación de los efectos siguientes:

1.º Armas, proyectiles, sus municiones y dinamita, á no ser con permiso de la Autoridad superior de la Isla.

2.º Azúcar de todas clases.

3.º Destrina.

4.º Féculas de uso industrial.

5.º Mantecas y grasas animales destinadas á la alimentación, compuestas ó adulteradas con margarina y oleomargarina.

6.º Mielas y melazas de todas clases.

7.º Pinturas, figuras y cualesquier otros objetos y publicaciones que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Tabaco en rama de Puerto Rico y Filipinas, y en rama y elaborado de las demás procedencias.

10. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios, para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura.

Art. 7.º Queda suprimido los derechos de exportación sobre la cera amarilla, la blanca y miel de abejas.

Se suprime asimismo los derechos de carga y descarga sobre carbones minerales.

Art. 8.º Se autoriza al Ministerio de Ultramar para imponer un derecho de exportación equivalente al 5 por 100 de su valor sobre los productos minerales brutos.

Art. 9.º Queda prohibida en la isla de Cuba y en las demás posesiones de Ultramar, la introducción, venta y circulación de vinos artificiales y adulterados. Serán aplicables á los mismos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en la Península, con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 10. Se establece el impuesto de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Cuba en buque de cualquier clase y bandera con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso cuando aquellos se dirijan á los de la Península ó provincias españolas de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar. Satisfarán este impuesto los buques en la forma actualmente establecida.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para simplificar en lo que sea posible el timbre del Estado, haciendo las alteraciones que la equidad aconseje, sin gravar sus precios; debiendo comprenderse en la clase de efectos timbrados especiales los documentos de Aduanas que sean comunes á todos los adeudos.

Art. 12. El descuento de 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechos por el Estado, se hace extensivo á los funcionarios civiles, militares y de Marina de todas clases, así como á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualquiera que éstos sean, incluso los quepesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna, elevándose dicho descuento al 20 por 100 para todas las clases activas y pasivas residentes en la isla de Cuba.

El expresado aumento se hace extensivo á los individuos de clases pasivas que, teniendo asignados sus haberes con

cargo al Tesoro de aquella Isla, los perciben por la Caja de este Ministerio, siempre que en sus respectivas clasificaciones se les haya declarado el derecho á cobrar peso fuerte por escudo, satisfaciendo en otro caso sólo el 10 por 100 como descuento de sus haberes.

Art. 13. Se establece en este Ministerio un Negociado especial de estadística y fiscalización, que reuna y clasifique cuantos datos se refieran á la renta de Aduanas, procurando su publicación inmediata. Dicho Negociado vigilará igualmente todas las operaciones del ramo y extenderá su acción á las demás contribuciones y rentas, si las necesidades del servicio así lo aconsejan. En armonía con las atribuciones de dicho Negociado se encenderán análogos cometidos á funcionarios de la Administración de Cuba.

Art. 14. Se faculta al Ministerio de Ultramar para que pueda arrendar algunas de las rentas públicas de la Isla, siempre que se realice por precios que excedan en un 25 por 100 del tipo medio obtenido en el último quinquenio, dando, de hacer uso de este facultad, —cuenta inmediata á las Cortes, si estuviesen abiertas, ó en los quince primeros días de su próxima reunión, estando cerradas.

Art. 15. Se prorroga por otro año, que terminará el día 4 de Julio de 1893, el plazo establecido en el apartado 4.º del artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y art. 5.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, quedando subsistente la prohibición de emitir títulos sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

Art. 16. Las cargas de justicia y réditos de censos que se consignaban en el cap. 13, sección 1.º del presupuesto de 1890-91 y los réditos, censos de imposiciones, asignaciones y otros que se comprendían en la sección 2.º, cap. 11, artículos 1.º y 2.º del citado presupuesto y que se eliminan de éste, quedan sometidos á nuevo reconocimiento y clasificación, que se verificará dentro del ejercicio de 1892-93, inspección de la Junta de la Deuda de Cuba y Superior del Ministerio, en la propia forma y trámites dispuestos para el reconocimiento de obligaciones comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1882. Las expresadas obligaciones que de resultas de la revisión sean confirmadas, contribuirán al Tesoro con un 25 por 100.

Se autoriza al Gobierno para concertar con los perceptores de dichas cargas y réditos, que por ser perpetuos no ofrecen inconveniente, su conversión en billetes hipotecarios de la emisión de 1890, entregando en pago títulos suficientes á producir el 75 por 100 de la renta anual.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para introducir en los créditos consignados en la sección 7.º, cap. 1.º, art. 1.º «Universidad de la Habana», economías hasta la cantidad del 50 por 100, sin quebrantar la enseñanza y aplicando el importe de la baja á la creación de una «Escuela industrial de aplicación».

Art. 18. Desde 1.º de Julio de 1892, correrá á cargo de las Diputaciones provinciales el pago de las obligaciones siguientes: el personal y material de presidios, que figuraba en los cap

gastos del presidio departamental de la Habana estarán a cargo de la Diputación provincial de la misma, comprendiendo al efecto los gastos necesarios en su presupuesto, así como sus productos en el de ingresos. El importe de la diferencia se repartirá proporcionalmente entre los de todas las Diputaciones de la isla, á cuyo efecto se creará una Junta de gobierno, de la que será Presidente el Gobernador civil de la Habana, y Vocales el Presidente de la Audiencia de dicha capital, el de la Diputación provincial de la misma y Delegados de las demás Diputaciones. Actuará como Secretario el de la Diputación de la Habana, y en la misma radicará la dirección, gestión y contabilidad de dicho establecimiento. Se dictarán al efecto, para organizar este servicio, las disposiciones oportunas.

Art. 22. Los funcionarios del Estado de carreras especiales, que en virtud de la nueva organización perciban sus haberes por cuenta de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, conservarán los mismos derechos que tenían antes de la reforma y como si figuraran sus créditos en el Presupuesto general.

Art. 23. Se considerarán comprendidos en el estado letra A, los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio por los conceptos que á continuación se expresan:

1.º Acuñación de moneda cuyo servicio se halla incluido en el cap. 5.º, sección 1.ª, artículo único «Obligaciones generales del Estado.»

2.º En la Sección 4.ª «Hacienda» los gastos de contribución municipal de los bienes del Estado, perteneciente al capítulo 3.º, art. 4.º Los de efectos timbrados y su administración, cap. 7.º, artículos 1.º y 2.º y los comprendidos en el artículo 3.º para los de padrones de la contribución industrial y fincas urbanas, y además los correspondientes al servicio de Loterías de los artículos 1.º y 2.º, cap. 9.º, por los de impresión de billetes y demás gastos inherentes á dichas rentas.

Art. 24. Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los créditos siguientes:

1.º En la Sección 1.ª «Obligaciones generales del Estado» las pertenecientes al quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados; las correspondientes á los capítulos 7.º al 11, «Clases pasivas», y los del cap. 13 «Deuda pública», para abono de intereses y amortización de las diversas clases de deuda y gastos de comisión de este servicio. En la Sección 3.ª «Guerra», los incluidos en el cap. 8.º, art. 3.º para transportes marítimos y vestuario.

2.º En la Sección 4.ª «Hacienda», y cap. 3.º, art. 5.º los señalados para «Gastos de visita y comisiones del servicio», y en el cap. 7.º, art. 1.º, el que se consigna para «Gastos de elaboración de efectos timbrados, fletes y transportes terrestres» de los mismos, y en la Sección 5.ª «Marina», la de transporte del personal, fletes de efectos y materiales recibidos del extranjero ó de la Península.

Art. 25. Se declara subsistente lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890, en lo que no se modifique por las disposiciones siguientes, y artículos 23, 24, 27 y 31:

1.ª Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grava alteración del orden público ó sucesos extraordinarios y esté interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general podrá conceder crédito supletorio ó extraordinario, con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de Autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministerio de Ultramar, para la resolución que proceda.

2.º En los demás casos y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitarios, con arreglo á lo dispuesto en la ley é instrucción de contabilidad vigentes. Real orden de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890 é informe del Consejo de Administración. Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan comprendidos en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario, ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables ó acordada por la ley de Pre-

supuestos y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

Art. 26. El Ministro de Ultramar procederá á reformar por medio de decreto el de Administración y Contabilidad del Estado, fijando cánones precisos á fin de que los gastos se encierran en los créditos legislativos, señalando los casos de prescripción para toda clase de reclamaciones contra el Estado, ya sea por daños y perjuicios, ya por ingresos indebidos ó por obligaciones no satisfechas.

Art. 27. Las obligaciones de ejercicios cerrados devengadas hasta el 30 de Junio de 1892 y que no se halle comprendidas en las prevenciones de la ley de 7 de Julio de 1882, ya se trate de las que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, ya de las que carecieron de crédito legislativo, así como las devoluciones de ingresos indebidos de igual época, dejan de formar parte del presupuesto vigente de gastos y demás ordinarios.

Asimismo, dejará de considerarse como recurso de dicho ejercicio los que se obtengan de la recaudación de Contribuciones, rentas y demás impuestos procedentes de años económicos anteriores al de 1892-93, incluso los de reintegro y alcances de la misma época.

Con el importe de los ingresos que se hagan efectivos de los conceptos mencionados, se constituirá un fondo especial, con cargo al que serán satisfechos:

1.º Las obligaciones atrasadas de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo, siendo requisito indispensable el que además de haber sido reconocidas y liquidadas por las oficinas de la Isla, haya recaído resolución, en cada caso, del Ministerio de Ultramar.

2.º Las que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, siempre que hayan sido reconocidas y liquidadas, comprendidas en las de «Gastos públicos» y consten incluidos los créditos en las relaciones nominales de acreedores, y

3.º Las devoluciones de ingresos indebidos procedentes de la época expresada que legalmente se haya acordado su pago.

De las referidas resultas se formarán cuentas especiales de «Renta pública» y «Gastos públicos» con independencia de las del presupuesto corriente y la misma clasificación de Secciones que consten en los presupuestos del respectivo año económico.

Dentro de cada Sección se dividirán dichas cuentas en seis grupos, de los cuales del segundo al sexto comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el primero las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de dichos grupos se subdividirá á su vez en tantos conceptos generales de ingresos ó tantos capítulos de gastos como contuvieren los presupuestos de que las obligaciones procedan, omitiéndose los subconceptos en los primeros y los artículos en los segundos.

A fin de liquidar por completo las cuentas de los años expresados, proceder á recaudar cuantos débitos existen, deducir responsabilidades y prestar los servicios especiales de investigación y fiscalización de todos los ramos, se creará una Sección temporal, dependiente directamente de este Ministerio, con atribuciones propias que se determinarán en dichas instrucciones. El coste de esta Sección no gravará el presupuesto de la Isla en sus actuales créditos.

El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo, y á fin de que la completa y total liquidación de los referidos atrasos quede terminada en un plazo menor de dos años, se le autoriza, con relación á esta clase de créditos, para conceder moratorias, rebajar el importe de los débitos hasta la quinta parte en oro, facilitar su pago en plazos, declarar partidas fallidas las que por insolencia ó otras causas resulten incobrables, y acordar, en fin, cuantas medidas estime convenientes para la extinción de los atrasos expresados.

Art. 28. Se autoriza á los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas para el Tesoro en las contribuciones, que podrá ascender hasta el 100 por 100 en la de fincas rústicas sin distinción de cultivo, y hasta el 50 y 25 por 100, respectivamente, sobre la de fincas urbanas y subsidio industrial, y además se les conceden los rendimientos de esta contribución, correspondientes á los números 26, 29 al 42, 83, 87 al 100 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas de 15 de Abril de 1883 con las reformas verificadas en 31 de Mayo de 1886.

Queda subsistente lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, encomendando á dichas Corpo-

raciones la recaudación directa de los expresados recargos.

Podrán imponer como máximo de recargo municipal el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas.

Se les autoriza igualmente para establecer un arbitrio sobre pesas y medidas, con la aprobación del Gobernador de la provincia, así como derechos de consumos sobre artículos que no sean objeto de impuesto por el Estado.

Queda prohibido á los Ayuntamientos establecer repartimientos vecinales para subvenir á los gastos de sus presupuestos.

Art. 29. Se rebaja á 2 centavos de peso por kilogramo de carne el impuesto de consumo de ganado cedido á los Ayuntamientos por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890.

Art. 30. Se amplía á 150.000 pesos el crédito permanente de 100.000 concedido en el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1890 con destino á auxiliar los gastos que origine la construcción de un sepulcro en la Catedral de la Habana donde se conserven los restos de Cristóbal Colón y erigir un monumento conmemorativo del descubrimiento de América.

Art. 31. Sólo será obligatorio en los pagos y cobros la admisión de la moneda de plata como fraccionaria hasta el 15 por 100 de la cantidad en que consistan aquéllos; la de bronce hasta el 10 por 100 en pagos y cobros menores de 1.000 pesos y 5 por 100 en los superiores.

Art. 32. Si al liquidar este presupuesto resultara un superávit, descontadas previamente las obligaciones contraídas durante su ejercicio, queda el Ministro autorizado para aplicar al aumento de amortización de la Deuda y al fomento de obras públicas y desarrollo de los intereses materiales de la Isla.

Art. 33. Se declara subsistente lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 34. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualquier operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 35. Desde 1.º de Julio próximo no se abonarán más haberes á los funcionarios de los diferentes ramos civiles y de los de Guerra y Marina que los que taxativamente se hallan señalados en las respectivas plantillas á los cargos que desempeñen, aun cuando los interesados se hallen en posesión de categoría ó empleos superiores.

Los Ordenadores e Interventores de Hacienda, así como los de Guerra y Marina, serán responsables del abono de haberes que se verifique contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que hayan ascendido reglamentariamente á consecuencia de la unificación de las escasas, realizada por la ley de 19 de Julio de 1889, y hayan cumplido seis años de residencia en Ultramar, regresará inmediatamente á la Península, con arreglo á lo preceptuado por el art. 5.º de la misma ley. El plazo máximo que se les concede para dicho regreso será de dos meses.

Se exceptúan únicamente de esta obligación los que hubieren obtenido destino reglamentario.

Al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes en el más breve plazo posible, y los Ordenadores e Interventores de Guerra serán responsables del abono de haberes que se hagan con infracción de lo prevenido en los preceptos anteriores.

Art. 37. El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta la necesidad de aliviar en lo posible al Tesoro de la isla de Cuba del pago de intereses correspondientes á las cantidades constituidas en cuenta corriente en el Banco de España con destino á la conversión de las Deudas de dicha isla, y en tanto no pueda realizarse esta operación en condiciones favorables para aquel Tesoro, adoptará las medidas convenientes para la colocación de los fondos en términos que, permaneciendo éstos siempre disponibles para los fines á que por ley están destinados, rindan un producto superior, ó igual por lo menos, al interés que devengan los valores que representan.

Art. 38. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

Madrid 28 de Marzo de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA A

Resumen general de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
		Por servicios.	Por artículos.	
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS				
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Persona</i> .				
1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000		
2.º	Secretaría.....	60.425		
3.º	Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.....	4.308.34		
4.º	Negociado central de Estadística y fiscalización.....	2.500		
5.º	Archivo de Indias.....	3.725		
6.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	2.150		
		76.108.34		
CAPÍTULO SEGUNDO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Materia</i> .				
1.º	Gastos diversos.....	18.450		
2.º	Obras y reparaciones.....	750		
3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	500		
4.º	Archivo de Indias.....	250		
5.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.000		
6.º	Negociado central de Estadística y fiscalización.....	3.250		
		24.200		

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
		Por artículos.	Pesos.			
CAPÍTULO TERCERO						
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS						
Único. Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....						
			»	48.550		
CAPÍTULO CUARTO						
EXAMEN Y FALLO DE CURNTAS						
Único. Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino....						
			»	2.975		
CAPÍTULO QUINTO						
ACUÑACIÓN DE MONEDA						

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9. ^o		CAPÍTULO NOVENO			11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS					GASTOS AFFECTOS Á BIENES DE REGULARES		
1. ^o	De Gracia y Justicia.....	21.947'96			1. ^o		Material.		
2. ^o	De Guerra.....	6.158'53			2. ^o		Para esta atención en la diócesis de la Habana.	16.981	
3. ^o	De Hacienda.....	46.812'79			3. ^o		Para idem en la de Cuba.....	5.800	
4. ^o	De Marina.....	»			4. ^o		Pensiones de exclaustrados en la diócesis de la Habana.....	1.200	
5. ^o	De Gobernación.....	4.918'86					Para Colegios.....	7.791	
6. ^o	De Fomento.....	4.459'44		84.290'58					31.772
10		CAPÍTULO DÉCIMO			12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS					OFICIOS ENAJENADOS		
1. ^o	De Gracia y Justicia.....	9.424'82			Único.		Para esta atención.....	»	
2. ^o	De Hacienda.....	35.928'64						»	
3. ^o	De Guerra.....	1.360'04			13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
4. ^o	De Gobernación.....	7.645'21					CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES		
5. ^o	De Fomento.....	2.776'22		57.134'93			Único.	Para esta atención.....	»
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO							12.000
		BONIFICACIONES						A deducir: descuento de haberes.....	849.580'03
	Único.	Para las que se acuerden á las Clases pasivas.	»	8.000					134.238'20
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO						TOTAL de la Sección segunda.....	715.341'83
		EMIGRADOS DE AMÉRICA							
	Único.	Haberes de esta clase.....	»	150					
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO							
		DEUDA PÚBLICA							
	Único.	Para esta atención.....	»	8.707'081					
				10.678'274'20					
		A deducir: descuento de haberes.....		373.906'42					
				10.304.367'78					
		SECCIÓN SEGUNDA							
		Gracia y Justicia.							
1. ^o		CAPÍTULO PRIMERO							
		TRIBUNALES.—Personal.							
1. ^o	Audiencias territoriales.....	165.770							
2. ^o	Idem de lo criminal.....	48.520							
3. ^o	Juicios por jurados.....	»		214.290					
2. ^o		CAPÍTULO SEGUNDO							
		TRIBUNALES.—Material.							
1. ^o	Audiencias territoriales.....	4.500							
2. ^o	Idem de lo criminal.....	2.000							
3. ^o	Gastos de visitas.....	750							
4. ^o	Indemnizaciones y subvenciones.....	15.000							
5. ^o	Ejecución de sentencias.....	1.850							
				24.100					
3. ^o		CAPÍTULO TERCERO							
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.—Personal.							
1. ^o	Juzgados de primera instancia.....	101.370							
2. ^o	Idem de instrucción.....	35.360							
3. ^o	Idem eclesiásticos.....	14.030							
				150.760					
4. ^o		CAPÍTULO CUARTO							
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.—Material.							
1. ^o	Juzgados de primera instancia.....	8.706							
2. ^o	Idem de instrucción.....	11.200							
3. ^o	Idem eclesiásticos.....	200							
				20.106					
5. ^o		CAPÍTULO QUINTO							
		CULTO Y CLERO.—Personal.							
1. ^o	Clero catedral.....	107.752							
2. ^o	Idem parroquial.....	133.067'03							
				240.819'03					
6. ^o		CAPÍTULO SEXTO							
		CULTO Y CLERO.—Material.							
1. ^o	Clero catedral.....	10.000							
2. ^o	Idem parroquial.....	63.850							
3. ^o	Conservación y renovación de ornamentos...	3.000							
				76.850					
7. ^o		CAPÍTULO SÉPTIMO							
		ATENCIÓNES GENERALES							
Único.	Alquileres de edificios	»		8.561					
8. ^o		CAPÍTULO OCTAVO							
		GASTOS EVENTUALES							
1. ^o	Viajes á eclesiásticos.....	4.500							
2. ^o	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	500							
				5.000					
9. ^o		CAPÍTULO NOVENO							
		SEMINARIOS							
Único.	Para esta atención.....	»		9.400					
10		CAPÍTULO DÉCIMO							
		GASTOS AFFECTOS Á BIENES DE REGULARES.							
		Personal.							
Único.	Para esta atención.....	»		55.922					

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS						
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.					
7.º CAPÍTULO SÉPTIMO														
HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>														
1.º Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad		13.288			1.º		SECCIÓN QUINTA							
2.º Parque sanitario		1.680					Marina.							
3.º Arsenal de instrumentos		720					CAPÍTULO PRIMERO							
4.º Personal auxiliar de medicina		2.400					APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Personal.</i>							
				18.088			1.º Capital y provincias	344.773'70						
8.º CAPÍTULO OCTAVO							2.º Buques, sueldos y gratificaciones	566.904'68	911.678'38					
MATERIALES DIVERSOS							CAPÍTULO SEGUNDO							
1.º Utensilios y alumbrado		15.675					APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i>							
2.º Hospitales militares		280.689					1.º Capital y provincias	53.937						
3.º Transportes militares marítimos y terrestres		282.028'25					2.º Hospitales y medicinas	78.986'40						
4.º Material de Artillería		120.090					3.º Obras, reparaciones y reemplazos	140.000	272.923'40					
5.º Idem de Ingenieros		150.000							1.184.601'78					
6.º Alquileres y limpieza de edificios		20.582'80							95.076					
7.º Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos		2.100												
				871.075'05			A deducir: descuento de haberes							
9.º CAPÍTULO NOVENO														
GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS														
Unico. Para esta atención		»		63.000			TOTAL de la Sección quinta		1.089.525'78					
10.º CAPÍTULO DÉCIMO														
CRUCES PENSIONADAS														
Unico. Para esta atención		»		16.500			SECCIÓN SEXTA							
11.º CAPÍTULO UNDÉCIMO														
CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS														
Unico. Para esta atención		»		12.000			GOBERNACIÓN.							
12.º CAPÍTULO DUODÉCIMO							CAPÍTULO PRIMERO							
SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA														
Unico. Para esta atención		»		16.800			GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>							
				5.620.690'73			Unico. Para esta atención		96.300					
				318.202'24			CAPÍTULO SEGUNDO							
A deducir: descuento de haberes														
				5.302.488'49			GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>							
SECCIÓN CUARTA														
Hacienda.														
CAPÍTULO PRIMERO														
SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>														
Unico. Para esta atención		»		171.650			CAPÍTULO QUINTO							
CAPÍTULO SEGUNDO														
SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>														
Unico. Para esta atención		»		7.200			GUARDIA CIVIL							
CAPÍTULO TERCERO														
ATENCIÓNES GENERALES														
1.º Alquileres de edificios		12.000					CAPÍTULO SESTO							
2.º Traslaciones de caudales		3.000					ORDEN PÚBLICO.— <i>Personal.</i>							
3.º Impresiones de carácter general		11.500					Unico. Para esta atención		562.433'42					
4.º Contribuciones por bienes del Estado		»					CAPÍTULO SEPTIMO							
5.º Visitas y comisiones del servicio		9.000					ORDEN PÚBLICO.— <i>Material.</i>							
6.º Amillaramientos		900					Unico. Para esta atención		4.282'40					
7.º Gastos imprevistos		1.000					CAPÍTULO OCTAVO							
				36.500			SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>							
CAPÍTULO CUARTO														
GASTOS EVENTUALES														
Unico. Adquisición de herramientas, básculas y cárretillas		»		1.000			1.º Servicio facultativo	14.640						
CAPÍTULO QUINTO							2.º Faluas de Sanidad	7.050						
GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS							3.º Lazaretos	950	22.640					
Personal.														
1.º Secciones administrativas		162.600					CAPÍTULO NOVENO							
2.º Administraciones subalternas		63.070					SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>							
3.º Idem especiales de Aduanas		72.550					Único. Para esta atención		600					
4.º Resguardo de Aduanas		114.400					CAPÍTULO DÉCIMO							
5.º Patrones y marineros		38.500					CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>							
				451.120			Unico. Para esta atención		5.000					
CAPÍTULO SEXTO														
GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL														
1.º Material de las oficinas de Hacienda		8.800					CAPÍTULO UNDÉCIMO							
2.º Resguardos marítimos		3.000					CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>							
				11.800			Unico. Para esta atención		4.880					
CAPÍTULO SÉPTIMO														
EFFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN														
1.º Efectos timbrados		13.000					CAPÍTULO DUODÉCIMO							
2.º Gastos de administración		500					COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>							
3.º Gastos de padrones para la contribución industrial y fincas urbanas		»					Unico. Para esta atención		314.960					
				13.500			CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO							
CAPÍTULO OCTAVO														
DEVOLUCIÓN DE INGRESOS														
Unico. Diferentes conceptos		»					COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>							
CAPÍTULO NOVENO														
LOTERÍAS.—MINORACIÓN DE INGRESOS														

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS		Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS								
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.												
<i>Baja.</i>																
		Del importe de los ingresos por alcances hasta 30 de Junio de 1892 y de los reintegros de ejercicios cerrados por formar parte del fondo especial destinado al pago de obligaciones atrasadas.....		90.000		2.º	Material de Hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.								
<i>TOTAL de la Sección sexta.....</i>																
<i>RESUMEN GENERAL</i>																
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	5.936.456		8.º	4.º	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.								
		— 2.ª—Aduanas.....	10.554.500			5.º	Idem de Ingenieros.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en presupuestos.								
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	1.662.500			6.º	Alquileres de edificios.....									
		— 4.ª—Loterías.....	3.500.000		9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza de este servicio.								
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	250.000													
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	42.900													
		<i>TOTAL GENERAL.....</i>	<i>21.946.356</i>													
<i>RELACIÓN de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1892-93.</i>																
Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS													
<i>SECCIÓN TERCERA</i>																
<i>GUERRA</i>																
		4.º 1.º al 8.º Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.		14	1.º	Alquileres de edificios.....									
					15	3.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....									
						1.º	Gastos reservados de vigilancia.....									
					17	2.º	Cablegramas.....									
						3.º	Gastos de vigilancia de los Consulados de América.....									
						4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.....									
<i>SECCIÓN CUARTA</i>																
<i>HACIENDA</i>																
					3.º	1.º	Alquileres de edificios.....									
						2.º	Traslación de caudales.....									
						3.º	Impresiones de carácter general.....									
<i>SECCIÓN QUINTA</i>																
<i>MARINA</i>																
							Material de Marina.—Raciones.....									
							Idem id.—Medicinas.....									
							Idem id.—Carbones.....									
<i>SECCIÓN SEXTA</i>																
<i>GOBERNACIÓN</i>																
					14	1.º	Alquileres de edificios.....									
					15	3.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....									
						1.º	Gastos reservados de vigilancia.....									
					17	2.º	Cablegramas.....									
						3.º	Gastos de vigilancia de los Consulados de América.....									
						4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.....									
<i>SECCIÓN SÉPTIMA</i>																
<i>FOMENTO</i>																
					6.º	1.º	Puertos.....									
					2.º	Faros.....										
					8.º	Unico.	Conservación y reparación de edificios.....									
<i>Madrid 28 de Marzo de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.</i>																

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villamartín de Valdeorras, de cuarta clase, á D. Rodrigo Pardo Tenreiro, que sirve el de Guía, y resulta el más antiguo de los que lo han solicitado después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Montánchez, de cuarta clase, á D. Ramón Rico Estravis, que sirve el de Viella, y resulta el más antiguo de los Aspirantes después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, á D. Eusebio Valeriano Mateos y Mateos, que sirve el de Puebla de Alcocer, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, á D. Pío A. Bellés Coloma, que sirve el de Foncagrada, y resulta con mejor derecho entre los demás Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglio á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gaucín, de cuarta clase, á Don Gabriel Ruiz Almodóvar, que sirve el de Ceuta, y resulta con mejor derecho entre los demás Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Huete, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Albacete, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que han acudido á este concurso varios Aspirantes, ninguno de los cuales tiene á su favor declaración especial de méritos, y que esa Dirección general ha formado la correspondiente terna;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Cifuentes á D. Diego Pérez de los Cobos, que servía el de Puente Caldelas, y figura en primer lugar de la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José Novel Calvente.

Se le expidió el título de Abogado el 11 de Marzo de 1880. Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador de la propiedad interino de Manzanares y Valdepeñas.

Por Real orden de 5 de Agosto de 1890 fué nombrado Registrador de la propiedad de Riaño.

Por otra de 13 de Agosto de 1890 fué trasladado al Registro de Salas de los Infantes.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que han acudido á este concurso varios Aspirantes, ninguno de los cuales tiene á su favor declaración especial de méritos, y que esa Dirección general ha formado la correspondiente terna;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Cifuentes á D. Diego Pérez de los Cobos, que sirve el de Puente Caldelas, y figura en primer lugar de la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Diego Pérez de los Cobos.

Se le expidió el título de Abogado el 5 de Marzo de 1886.

Por Real orden de 26 de Julio de 1891 fué nombrado Aspirante á Registros de la propiedad con el núm. 9.

Por Real orden de 6 de Septiembre de 1891 fué nombrado Registrador de la propiedad de Puente Caldelas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro

tenido á bien nombrar para el expresado Registro de Montalván á D. Ignacio Pereira Romero, que sirve el de Torrecilla de Cameros, y figura en primer lugar de la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Ignacio Pereira Romero.

Se le expidió el título de Abogado el 5 de Julio de 1880.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes.

Ha sido Registrador interino de Vich.

Por Real orden de 5 de Abril de 1890 fué nombrado Registrador de la propiedad de Torrecilla de Cameros.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Villadiego, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.^a) de su reglamento, y 5.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que han acudido á este concurso varios Aspirantes, ninguno de los cuales tiene á su favor declaración especial de méritos, y que esa Dirección general ha formado la correspondiente terna;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Villadiego á D. Pedro R. Legerén Cespón, que sirve el de Ordenes, y figura en primer lugar de la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Pedro R. Legerén Cespón.

Se le expidió el título de Abogado el 30 de Julio de 1887.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Estrada, Pontevedra y La Palma.

Por Real orden de 12 de Octubre de 1890 se le nombra Registrador de la propiedad de Ordenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañía de los ferrocarriles de Langreo en Asturias someterse á la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la expresada línea habrán de ejecutarse con sujeción á los preceptos de dicho reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 21 del mes de Diciembre último, remitiendo la Memoria anual reglamentaria correspondiente al Palomar militar de Málaga, cuyo trabajo ha sido realizado por el Comandante de Ejército, Capitán de Ingenieros, D. Pedro Vives y Vich;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, y por resolución de 30 del mes de Marzo último, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo de Comandante que actualmente disfruta, cuya pensión caducará al ascenso del agraciado al empleo de Teniente Coronel, todo con arreglo á lo que previene e caso 3.^o del artículo 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto

de 27 de Septiembre de 1890, y teniendo en cuenta además las circunstancias que concurren en el interesado y de las que se hace mención en el expresado informe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1892.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Ingenieros.

Informe que se cita.

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 de Enero próximo pasado, la Junta ha examinado el expediente relativo á la recompensa que debe concederse al Comandante de Ejército, Capitán de Ingenieros D. Pedro Vives y Vich por la Memoria que ha presentado sobre el Palomar militar de Málaga.

Consta dicho expediente:

Primer. De un oficio del Inspector general de Artillería é Ingenieros de 21 de Diciembre de 1891, remitiendo á V. E. dicha Memoria.

Segundo. Copia de la comunicación que el General Jefe de la Sección de comunicaciones militares dirigió á dicho Inspector general, llamando su atención sobre el desusado celo y laboriosidad del mencionado Jefe.

Tercero. La Memoria anual reglamentaria correspondiente al ejercicio de 1890 á 1891 sobre el Palomar militar de Málaga.

Cuarto. Folleto impreso titulado «Instalación y régimen de los palomares de mensajeras».

Quinto. Un número de la revista mensual «La paloma mensajera», en que se publicó el artículo del Comandante Vives «Conveniencia de establecer algún palomar de mensajeras en las posesiones del Golfo de Guinea», el cual sirvió de base para la realización de esta idea, que está en vías de ejecución.

sexto. Las hojas de servicios y hechos del interesado, cerradas en 31 de Diciembre próximo pasado.

Los servicios prestados por el Comandante Vives en el Palomar militar de Málaga de que es Jefe, y que por él ha sido proyectado, construido y organizado, son eminentes y de carácter utilísimo, si se atiende á que dicho establecimiento está llamado á facilitar la comunicación con nuestras plazas del Norte de África, pues aunque hoy ya tienen cable eléctrico submarino, siempre es útil contar con un medio supletorio y no fácil de cortar, para poder mantener la comunicación en todas circunstancias.

Es indudable además la conveniencia de desarrollar la afición á las palomas mensajeras en nuestro país, por la utilidad que estas aves pueden prestar en tiempo de guerra, y en este sentido el Sr. Vives ha hecho mucho, tanto con sus gestiones en Málaga y los pueblos inmediatos, como escribiendo el Folleto manual ó Prontuario, destinado á facilitar en gran manera el desarrollo de la afición, y á enderezar por los buenos principios la cría y educación de las palomas.

Tanto en esta obra como en la Memoria reglamentaria, ha dado pruebas el Comandante Vives de extensos y sólidos conocimientos colombófilos, adquiridos por un constante estudio y una atenta y juiciosa observación.

Por lo demás, el mérito contraido por el interesado está reconocido por el General Jefe de la Sección de comunicaciones militares, que llama *desusado* al celo y laboriosidad empleados en la organización del Palomar de Málaga, y por el Inspector general de Artillería é Ingenieros, que manifiesta que su inteligencia y laboriosidad han producido resultados prácticos superiores á lo que podía esperarse, dados los documentos de que podía disponer.

En vista de lo expuesto, la Junta opina que el servicio prestado por el Comandante Vives está comprendido en el caso 3.^o del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, por haber puesto en estado brillante un establecimiento militar, debido á la pericia é inteligencia del Oficial que ejerce el mando á juicio del Inspector general, y teniendo además en cuenta las condecoraciones ya obtenidas por el interesado y las anotaciones favorables de su hoja de hechos, cree que dicho Jefe merece la Cruz del Mérito militar de segunda clase con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su actual sueldo de Comandante, la cual pensión caducará cuando tenga el ascenso á Teniente Coronel.

Es cuanto la Junta puede informar á V. E., que resolverá, no obstante, lo más conveniente.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El General, Secretario, Mariano Capdepón. — Rubricado. — V.^o B.^o — El Presidente, O'Ryan — Rubricado.—Hay un sello de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Madrid 4 de Abril de 1892.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Oviedo, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. José María Castilla y Garrote, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Soria y único aspirante á dicha cátedra.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Por renuncia del propuesto en primer lugar por ese Consejo para la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Tarragona;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la referida vacante, con el sueldo que actualmente disfruta,

á D. Blas Valero y Castell, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Cuenca, segundo lugar de la propuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Blas Valero y Castell.

Se le expidió título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras en 26 de Abril de 1876.

Idem de Doctor en la misma Facultad en 27 de Agosto de 1885.

Idem de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de naturales, en 24 de Abril de 1876.

Doctor graduado en la misma Facultad y Sección en 30 de Septiembre de 1879.

En 17 de Mayo de 1882 fué nombrado por oposición Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Reus.

En 26 de Enero de 1883 pasó por concurso al de Ávila, y en 18 de Septiembre de 1886 al de Cuenca.

Ha desempeñado el cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias físico químicas y naturales del Instituto de Albacete, que obtuvo por oposición.

En la Universidad de Valencia fué sustituto personal de las cátedras de Geografía histórica y de Historia universal y de la de Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología durante varios cursos.

Ha ejercido el cargo de Jardinería mayor del Botánico de la Universidad de Valencia.

En 1883 hizo oposiciones á la cátedra de Historia universal de la Universidad de Barcelona, siéndole aprobados los ejercicios por unanimidad.

Académico correspondiente de la de la Historia y Vocal de varias comisiones oficiales.

Es autor de las siguientes publicaciones:

Breve resumen de un curso de Geografía general y particular de España.

Programas de Historia universal, de Historia de España y de Geografía, precedidos de una exposición sintética de la asignatura y seguidos de un cuadro sinóptico de la misma.

«Los dos milarios», folleto sobre varios descubrimientos arqueológicos hechos en algunos pueblos de la provincia de Cuenca por encargo de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, y declarado de mérito por la Real Academia de la Historia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2 Marzo. Admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado de su cargo D. José Rafael Vizcarrondo, Juez de primera instancia, electo, de Nueva Vizcaya.

Idem id. Autorizando á D. Justo Ruiz de Luna, Secretario, electo, del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de la Habana, para permanecer por enfermo en la Península por el improrrogable plazo de treinta días.

3 idem. Desestimando la pretensión de D. Enrique Macasinlac, que solicita se anulen las oposiciones verificadas en Manila ó se le considere en aptitud para ingresar en turno de libre elección en la Administración de justicia de Ultramar.

Idem id. Trasladando al Juzgado de Batangas á D. Adolfo García de Castro, Juez de Intramuros.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Miguel Rodríguez Bériz, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Manila.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Venancio Abella, Juez de primera instancia, electo, de Batangas.

Idem id. Idem á la Secretaría de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe á D. Ramón Martínez Morales, Juez de Santa Clara.

Idem id. Trasladando á esta vacante á D. Miguel de Céspedes, que lo es del Pinar del Río.

Idem id. Idem á esta vacante á D. Eduardo Aulés, Secretario de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe.

4 idem. Disponiendo venga á la Península en comisión del servicio, con destino á la de codificación, Don Antonio Romero Torrado, Fiscal de la Audiencia de la Habana.

8 idem. Nombrando Oficial de Sala de la Audiencia de Puerto Rico á D. Eduardo Obregón y Fedriany, cesante de igual cargo.

Idem id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Cavite á D. Francisco García Verdoy, que sirve la de Nueva Vizcaya.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Pelayo de Merlo, que sirve la de la Isabela.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Eugenio Martín Bosque, que sirve la de Cavite.

Idem id. Nombrando en turno 1.º Juez de la Isabela á D. Rafael Nieto Abeillé, Secretario de la suprimida Audiencia de Matanzas.

Idem id. Idem en turno 2.º Juez de Nueva Vizcaya á D. Narciso García Menocal, Vicesecretario de la suprimida Audiencia de Matanzas.

Idem id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia por enfermo para la Península concedido á Don José de Armas y Jiménez, Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Comunicando el Real decreto por el que se deja sin efecto la traslación de D. Alberto Ripoll de Castro á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santa Clara.

Idem id. Idem id. por el que se deja sin efecto la traslación de D. Ambrosio Valiente á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Manila.

18 idem. Denegando la prórroga de embarque solicitada por D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de primera instancia, electo, de Santiago de Cuba.

26 idem. Aprobando y ampliando á cuatro meses el anticipo de licencia por enfermo para la Península concedido á D. Santiago Ledo y García, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Idem id. Disponiendo el cambio de destinos entre D. Gonzalo Iturioz y D. Juan Víctor Pichardo, Jueces de primera instancia respectivamente de Bejucal y Alfonso XII.

Idem id. Idem id. entre D. Santiago Ledo y García, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, y D. Luis Pino y Villarino, Juez de primera instancia de Baracoa, de entrada, en la territorial de Puerto Príncipe.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

Madrid 7 de Marzo de 1892.—Visto que D. Demetrio Pérez Repulles, Intendente de Hacienda que era de la provincia de Orense en Agosto de 1872, no se ha presentado en la Secretaría general de este Tribunal y en la citada Intervención de Hacienda á recoger el pliego de reparos formulados en la cuenta de Caja del mes de Septiembre de 1872, y que tampoco lo ha efectuado D. Juan Iglesias Novelle, Oficial en dicha época de la misma dependencia, á pesar de los llamamientos hechos á dichos funcionarios en las GACETAS de 2, 3 y 4 de Septiembre de 1891 y Boletines de la provincia de 7, 9 y 10 del mismo; se dan por contestados los reparos señalados con los números 1 y 3 de los ofrecidos en el examen de la citada cuenta; se declara en rebeldía á D. Demetrio Pérez Repulles y á D. Juan Iglesias Novelle, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual se procederá por la Sección á lo demás que se establece en el art. 66 del citado reglamento.

Así lo acordaron los señores del margen y firman, de que certifico.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—Salvador López Quijarro.—Ilirio Guimerá, Secretario.

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta que al mismo se refiere.—V.º B.º=Chacón.—Ilirio Guimerá.

512—M

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 56.—24 MARZO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

AUSTRALIA

Costa Sur.

BOYA LUMINOSA EN EL CANAL SOUTH, EN LA ENTRADA DE PORT PHILLIP.

(A. a. N., núm. 41/231. Paris, 1892.)

Núm. 266, 1892.—Desde 1.º de Febrero de 1892, la boyá negra núm. 11, del South Channel, está reemplazada por una boyá de gas, mostrando á 3 metros sobre el nivel del mar una luz verde visible á 3 millas.

Posición aproximada: 33° 19' 45" S. 151° 03' 49" E.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa Oeste).

SIRENA DE NIEBLAS CERCA DEL FARO DE BELLE-ILE.

(A. a. N., núm. 42/233. Paris, 1892.)

Núm. 267, 1892.—Próximamente se pondrá en ensayo una sirena de aire comprimido instalada en una pequeña

construcción de mampostería erigida en la costa Oeste de Belle-ile en Mer, al S. 30° W. del faro.

Esta sirena emitirá en intervalos de dos minutos dos toques consecutivos de igual extensión, durando cada uno tres segundos y separados por un espacio de silencio de tres segundos.

Un aviso posterior dará á conocer la época en que empieza el servicio definitivo.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888.

Francia (Costa Oeste).

DESTRUCCIÓN DE UNOS RESTOS DE BUQUE EN LA PASA DE LORIENT.

(A. a. N., núm. 42/234. Paris, 1891.)

Núm. 268, 1892.—El Teniente de navío M. Gaudin, Comandante de la defensa fija en Lorient, ha hecho destruir los restos de la goleta *Sainte Eugénie*, que existía en la pasa Sur de Lorient. (Aviso núm. 44/213 de 1892).

MAR BÁLTICO

Dinamarca.

FONDEO PROYECTADO DE UN FARO FLOTANTE CERCA DE GIEDSER.

(A. a. N., núm. 42/235. Paris, 1892.)

Núm. 269, 1892.—Desde el 30 de Abril de 1892 estará fondeada una goleta como faro flotante á 2 1/3 millas (4.330 metros) al S. 5° E. del faro de Giedser, mostrando en su pico cangrejo una luz roja sobre una luz blanca; el fanal superior estará elevado 8 metros y la distancia entre los dos fanales será de 2,5 metros; estas luces estarán encendidas todo el año cuando la goleta esté en su estación.

Como marcas de día, llevará un globo rojo en los topes de cada palo; durante la noche tendrá una luz de situación á 4,7 metros sobre el agua.

En tiempos de neblina, hará con la campana las señales prescritas para los buques que estén fondeados; en malos tiempos, cerrados, la campana será reemplazada por una corneta que emitirá un sonido prolongado cada minuto.

Posición aproximada: 54° 31' 25" N. 18° 10' 44" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886. Carta 701 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

ILUMINACIÓN DEL PUERTO DE CERBÉRE.

(A. a. N., núm. 42/236. Paris, 1892.)

Núm. 270, 1892.—Desde el 3 de Abril de 1892 y á la hora en que se encienden los faros, se señalará el puerto de Cerbère con una luz fija blanca, de débil poder, iluminando un sector de 65° de amplitud, comprendido entre los cabos Cerbère y Canadell.

Esta luz estará izada en una barra sobre el extremo de un escaleto adosado á una garita de madera.

La altura de su plano focal se elevará á 19 metros sobre el nivel de las pleamaras.

Posición: 42° 26' 35" N. 9° 22' 19" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887. Carta 237 de la sección III.

El Director, MANUEL PASQUIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan.

D. Ricardo Vicente y Delgado, sargento primero, se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase á Oficial de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Salamanca, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Mariano Fernández Blanco, idem id., se le confiere el destino de Ordenanza de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Zaragoza, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Cristóbal Rubio Franco, sargento segundo, se le confiere el destino de Ordenanza de la idem id., Sección de directas de Sevilla, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Anacleto Clemente Sanz, cabo primero, se le confiere el destino de Ordenanza de la idem id., Sección de directas de Alicante, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Santos Aranda Reguera, sargento segundo, se le confiere el destino de Ordenanza de la idem id., Sección de directas de Burgos, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Fructuoso Martín Gutiérrez, sargento segundo, se le confiere el destino de Portero de la Depositaría Pagaduría de Hacienda de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1892.—El Subsecretario, P. O., Mínguez.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 3.º

Relación de los créditos cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados y que por ignorarse sus domicilios se publican en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente, ley de 21 de Julio de 1876 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873.

Deuda del personal.—Epoca de 1823 á 1851.

Expediente á nombre de D. Francisco Jiménez y D. Vicente Vázquez. El primero Religioso que fué exclaustrado del convento de San Francisco de la Lapa, y segundo Administrador de Rentas que fué de Hornachos, ambos en la provincia de Badajoz. Reclamante D. José Máximo Pérez. La Dirección general, por acuerdo de 3 de Febrero último, dispuso la desestimación y caducidad de los créditos que respectiva-

mente pudieran resultar á favor de dichos causantes, como comprendidos en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873.

Expediente á nombre de D. Angel Custodio Moreno, Presbítero exclaustrado Francisco Angelino que fué del convento de San Antonio de Padua, en la ciudad de Sevilla. Reclamante D. José Méndez de Sotomayor. La Dirección general, por acuerdo de 17 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873.

Expediente á nombre de D. Tomás Cabrera, Teniente Fiel que fué de las salinas de San Fernando, provincia de Sevilla. Reclamante D. Cayetano Muñoz, D. José Méndez de Sotomayor, D. José del Rosal y D. José Béjar Lozano. La Dirección general, por acuerdo de 17 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho primer causante, como comprendido en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873.

Expediente á nombre de D. Rafael García de Luna, Alférez que fué de la Guardia Real de Infantería, provincia de Madrid. Reclamante Doña Micaela Ramos de Montes y de Luna. La Dirección general, por acuerdo de 17 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar a favor de dicho causante, como comprendido en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873.

Expediente á nombre de D. Manuel González Rodil, Portero que fué jubilado del Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, provincia de Madrid. Reclamante D. Mariano Oliva. La Dirección general, por acuerdo de 17 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873.

Expediente á nombre de Doña Ramona Selas, Religiosa que fué secularizada en la Concepción de Ciudad Real, provincia de Madrid. Reclamantes D. Robustiano Boada y Doña Antonia Selas. La Dirección general, por acuerdo de 17 del actual, dispuso la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho primer causante, como comprendido en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873.

Madrid 31 de Marzo de 1892.—V.º B.º=Goicoerrotea.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último. (1)

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Rosa Juliá y Durán, viuda de D. Juan Feu, Sobresante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Dominica Abad y Benito, viuda de D. Bonifacio Mata, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Asunción Romo de la Cerda, viuda de D. Mariano Helguero, Aspirante de primera clase que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Cristina Fernández Sánchez, huérfana de D. José, Administrador que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Antonia Sánchez Manzanera en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Amalia Fernández y Taboada, viuda de D. Tomás María Mosquera, Ministro que fué de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Eusebia Gómez Rufas, viuda de D. Jacinto Aviño, Oficial que fué de estación telegráfico postal. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Pelegrina y Doña Josefa Fontela y Do Pico, huérfanas de D. Ramón, Ayudante mayor que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Rita y D. Juan Lloret y Lloret, huérfanos de Don Luis, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Antonia Navarro y Abengoechea, viuda de D. Ramón Canencia y Castellanos, Catedrático que

que se la concedió por acuerdo de esta Junta de 20 de Junio de 1888.

Doña Elisa Vasconi y Vasconi, viuda de D. Emilio Iznardi, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Isabel, Doña Eugenia y Doña Juana Gezalo y Nieva, huérfana de D. Agapito, Vocal que fué de la suprimida Junta de Pensiones civiles. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Basilia en el goce de la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña Teresa Sanz Porta, viuda de D. Benito Senao y García, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Pamplona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.700 pesetas anuales.

Doña Dolores Herrera y Roldán, viuda de D. Federico Yáñez Font, Oficial que fué de la Sección de Vigilancia del Gobierno civil de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.

Doña María Teresa Cabrer y Mestres, viuda de D. Pedro Martín de los Santos, Magistrado que fué de la Audiencia de Mallorca. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 de Enero último, con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Ministerios de 1.250 que se le concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 17 de Noviembre de 1877.

Doña Dolores y Doña Pilar Zappino y Moreno, huérfanas de D. Fernando, Director general que fué de Rentas Estancadas. Se les declara sin derecho á pensión del Tesoro que solicitan, porque su padre falleció antes de la publicación de la ley por la que se crearon las pensiones de dicha clase.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Matilde Cires, viuda de D. José María de Michelena, Intendente de Hacienda y Gobernador político que fué de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Mercedes Rodríguez de Yurre y Valdés, huérfana de D. Antonio, Oficial primero que fué de la Contaduría de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 2.125 pesetas anuales.

Doña Concepción San Martín y Delgado, huérfana de Don Manuel, Jefe de Negociado de tercera clase que fué en la Inspección general de Hacienda de la isla de Cuba. Se la declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de Jesús Delgado en el goce de la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Emilia Gomila y Gamundi, huérfana de D. Leonardo Ignacio, Oficial cuarto que fué de la Administración de Rentas de Cienfuegos. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Carolina de la Cruz y Monterrón, viuda de D. Sandalia Medina, Mayor que fué del presidio de Zamboanga, en Filipinas. Se le declara sin derecho á pensión porque el sueldo que el causante disfrutó en dicho destino no estuvo consignado en los presupuestos generales del Estado por espacio de dos años.

PENSIÓN DEL TESORO DE ULTRAMAR

Doña María Cosín y Barros, hija natural, legalmente reconocida de D. Antonio Cosín y Martín, Magistrado que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar con fecha 15 de Enero último con derecho á la pensión vitalicia de 255 pesos, con el aumento de una tercera parte más, por contar el causante seis años de servicios en Ultramar, en vez de la de 562 pesetas y 50 céntimos anuales que se la concedió por acuerdo de esta Junta de 25 de Mayo de 1890.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Felipa Groba y Esteban, viuda de D. Eusebio San Victoriano, Bedel que fué de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Fernández Ccrella, viuda de D. Santiago Heras Parra, guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Faustina Lastra Fernández, viuda de D. Ricardo Segura, Agente de primera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Llimiñana y Asensi, viuda de D. Luis Pujol, Portero que fué de la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Ruiz Arjona, viuda de D. Juan Antonio Carrasco, Aspirante de primera clase que fué en la Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Hilaria Satorré y Betrián, viuda de D. Simón Plegón, Auxiliar Intérprete que fué del lazareto sucio de Pedrosa. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Ceanuri á Vedia y la estación ferrea de este punto y viceversa, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Bilbao y Administración de Correos de dicho punto y lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en el Gobierno civil del referido punto, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado edificio á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 26 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

NEGOCIADO 3.^º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Soria á Calatayud, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicho Negociado, Gobiernos civiles de Zaragoza y Soria y oficinas de Comunicaciones de Zaragoza, Soria y Calatayud, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en el citado Negociado y Gobiernos de Zaragoza y Soria, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 26 de Mayo, á las dos de la tarde.

Madrid 5 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 8.^º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Histología é Histocimia normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, ha quedado definitivamente constituido en esta forma:

Presidente, D. Julián Calleja y Sánchez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales, D. Federico Olóriz, D. Gregorio F. Fernández Osuna, D. Miguel Solano, D. Santiago Ramón Cajal, D. Florencio de Castro y D. Ramón Alba.

Y suplentes, D. Ramón Jiménez y D. Antonio Mendoza.

Los opositores á dicha cátedra son: D. Antonio González Prats, D. Luis del Río y Lara, D. Antonio Urtubey Pastor, D. Andrés Martínez Rebollo y D. Julio Perales García, todos los cuales reunen los requisitos de la convocatoria.

Madrid 26 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.^º de la segunda sección de la carretera de la estación de Poleñino á la de Madrid á Francia, en la provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que asciende á 156.907 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^º de la carretera de Mores á Mainar, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 183.961 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de la Almunieta al río Cinca, en la carretera de Huesca á Monzón, provincia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Batea (trozo 3.^º), de la carretera de Escatrón á Gandesa, en la provincia de Tarragona, por su presupuesto de contrata de 2.669 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^º de la carretera de Mores á Mainar, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 183.961 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^º de la carretera de Mores á Mainar, en la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD MARÍTIMA

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Marzo de 1892.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	TERRITORIO a que se refiere la noticia.	DISPOSICIONES
Amberes (Bélgica).....	Cónsul de España.....	20 Febrero 1892....	10 Marzo 1892....	Bélgica.....	Satisfactorio.
Atenas (Grecia).....	Ministro residente de España. (Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado).....	29 Enero 1892....	2 Marzo 1892....	Patras.....	Ha vuelto á recrudecerse la epidemia variolosa con carácter maligno en el puerto de Patras.
Constantinopla (Turquía).....	Ministro plenipotenciario de S. M. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado).....	11 Marzo 1892....	30 Marzo 1892....	Dardanelos.....	Manifiesta que son admitidos los buques á libre plática en los Dardanelos dentro de las disposiciones reglamentarias.
Cuba (Antillas españolas).....	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Ultramar).....	10 Febrero 1892....	7 Marzo 1892....	Isla de Cuba.....	Satisfactorio.
Idem (Id.).....	Idem.....	19 Febrero 1892....	17 Marzo 1892....	Idem.....	Idem.
Idem (Id.).....	Idem.....	29 Febrero 1892....	29 Marzo 1892....	Idem.....	Idem.
Kingston (Jamaica).....	Cónsul de España.....	8 Marzo 1892....	30 Marzo 1892....	Jamaica.....	Obsérvanse algunos casos de fiebre amarilla, así como de viruela.
Mogador (Marruecos).....	Idem.....	1.º Marzo 1892....	17 Marzo 1892....	Distrito consular.....	La epidemia variolosa está próxima á desaparecer.
Odessa (Rusia).....	Idem.....	15 Marzo 1892....	30 Marzo 1892....	Idem.....	Satisfactorio.
Patras (Grecia).....	Cónsul de España. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado).....	26 Marzo 1892....	30 Marzo 1892....	Morea.....	La epidemia variolosa decrece aunque paulatinamente visible.
Puerto Rico (Antillas españolas).....	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Ultramar).....	14 Febrero 1892....	7 Marzo 1892....	Puerto Rico.....	Satisfactorio.
San Juan de Terranova (Inglaterra).....	Vicecónsul de España.....	4 Febrero 1892....	4 Marzo 1892....	San Juan de Terranova.....	Idem.
Savannah (Estados Unidos).....	Cónsul de España.....	1.º Marzo 1892....	20 Marzo 1892....	Distrito consular.....	Idem.
Valparaíso (Chile).....	Idem.....	2 Enero 1892....	8 Marzo 1892....	Idem.....	Idem.
Idem (Id.).....	Idem.....	1.º Febrero 1892....	30 Marzo 1892....	Idem.....	Idem.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Dirección general durante el mes de Marzo de 1892.

PUNTO de la comunicación	AUTORIDAD que la dirige	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	PAÍSES que toman la medida.	PAÍSES que la motivan por su estado sanitario.	ESTADO DE LA SALUD
Alejandría (Egipto).....	Cónsul de España.....	24 Febrero 1892.	8 Marzo 1892...	Egipto.....	Jaffa y litoral situado entre este puerto y la frontera egipcia.....	Manifestando que serán admitidos á libre plática los buques procedentes de Jaffa y del litoral situado entre este puerto y la frontera egipcia.
Constantinopla (Turquía).....	Idem.....	15 Marzo 1892..	30 Marzo 1892...	Turquía.....	Siria.....	Participa que habiendo cesado por completo la epidemia colérica en Siria ha sido levantada la cuarentena que en el lazareto de Smyrna sufrían los buques de aquellas costas.
Trieste (Austria).....	Recibida por Real orden comunicada por el Señor Ministro de Estado.	29 Febrero 1892.	2 Marzo 1892..	Trieste	Litoral árabe entre Jambo y Bab-el-Mandel....	Manifiesta que la cuarentena de observación de siete días impuesta á las procedencias del litoral árabe entre Jambo y Bab-el-Mandel queda suprimida.
Idem (Id.).....	Recibida por Real orden comunicada por el Señor Ministro de Estado.	28 Marzo 1892..	31 Marzo 1892..	Idem.....	Costa de Siria entre Messina y Jaffa.....	La cuarentena de observación de siete días impuesta á las procedencias de la costa de Siria entre Messina y Jaffa ha sido sustituida la visita médica.

Madrid 1.º de Abril de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Intervención general del Estado.

Sección Interventora de la Tesorería central.

Con arreglo á lo determinado en la disposición 43 de las estampadas al final de la sección 58 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y Reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 27 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1874, la revista periódica de las Clases pasivas que residen en la Península y cobran sus haberes por las Cajas centrales tendrá lugar en el mes de Abril próximo, en la forma siguiente:

1.º El término preciso dentro del cual ha de quedar cumplido este servicio será del 1.º al 20 de Abril para los residentes en todas las provincias del Reino, á excepción de la de Madrid, en la que podrá verificarse hasta el día 30 de dicho mes.

2.º Dentro de los términos señalados se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia en que residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos por la Caja de esta Tesorería central, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

3.º Dichos individuos irán provistos de los documentos siguientes: primero, el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, expedido por Autoridad competente; segundo, un certificado del Registro civil, en que conste su empadronamiento y su estado civil, en cuanto se refiere, este último extremo, á las viudas y huérfanas; tercero declaración á continuación del mismo, de no percibir

otro haber del Estado ni de fondos provinciales ni municipales.

4.º Con presencia de dichos documentos, los Contadores de Hacienda expedirán al interesado un certificado en que conste su presentación personal en acto de revista, así como la exhibición de los enunciados documentos, todos los datos necesarios para la comprobación de su derecho.

5.º Los certificados de referencia se remitirán directamente por los interesados á esta Sección Interventora en el correo que sale de la Península el 20 de Mayo á más tardar, y, por su parte, los Contadores de Hacienda remitirán á esta misma Sección una relación detallada que comprenda los individuos que se le hayan presentado en acto personal de revista, autorizada competentemente.

6.º Quedan exceptuados de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes: 1.º Los señores que se hallen investidos con carácter de Senadores y Diputados, á Cortes. 2.º Los Coronelos efectivos y graduados del Ejército, Armada y sus asimilados. 3.º Los condecorados con la placa de San Hermenegildo, aun cuando fueren subalternos. 4.º Los Jefes de Administración y los Magistrados que cobran haberes pasivos.

7.º Los comprendidos en el artículo anterior justificarán su existencia por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido al Jefe de la Sección Interventora, en el cual harán constar la calle y número de la casa que habiten, su empleo, asignación ó haber anual, su concepto de retirado, cesante ó jubilado, autoridad que le concedió el haber y fecha de la concesión, y, por último, declaración de no percibir otro haber del Estado ni de fondos provinciales ni municipales.

8.º Los oficios de que trata el artículo anterior, excepto los de los Senadores y Diputados á Cortes, han de venir legalizados por los Notarios, teniendo unos y otros el timbre móvil que determina la instrucción de 5 de Febrero de 1888.

9.º Los que residan en el extranjero deberán acreditar los particulares que se indican ante el Cónsul español de el punto en que residan, enviando á esta Sección Interventora el certificado que les expida dicho Representante, sin excluir la declaración de estado civil, y la de no percibir otro haber del Estado, ni de fondos provinciales y municipales.

10.º Aquellos que por imposibilidad física no puedan presentarse personalmente al funcionario que haya de revistarles, pasarán á éste oportunamente aviso para que por sí, ó por personas debidamente autorizada, les pase la revista en su domicilio, como previene la regla 9.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1885.

11.º Con sujeción á la regla 10 de dicha Real orden, serán dados de baja en la nómina del mes de Mayo todos los que no hayan enviado oportunamente á esta Sección Interventora los documentos que se dejan ya enumerados.

12.º Los Sres. Jefes y Oficiales condecorados con la Placa de San Hermenegildo, que en la revista anterior no lo hubieren verificado, enviarán á esta Sección copia autorizada, por Comisario de Guerra, de la Real cédula de dicha Placa, según previene la Real orden de 28 de Abril de 1888.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Interventor general del Estado se publica en la GACETA DE MADRID para general conocimiento y cumplimiento.

Habana 10 de Marzo de 1892.—El Contador central, Jefe de la Sección Interventora, Augusto de Rosales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 de Febrero último, he acordado señalar el día 26 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de la carretera de tercer orden de Mataró á Granollers y ramal á Llinás, de esta provincia, durante el año económico de 1891 á 92, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.437 pesetas 66 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1892.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.^o, arreglándose exactamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía, y para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 10 pesetas.

Barcelona 31 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Nicolás María de Ojesto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Mataró á Granollers y ramal á Llinás, en esta provincia, durante el año económico de 1891 á 92, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

151—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 de Febrero último, he acordado señalar el día 26 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de la carretera de tercer orden, trozo único, de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.500 pesetas 80 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1892.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.^o, arreglándose exactamente al modelo adjunto; la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía y para tomar parte será el 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 10 pesetas.

Barcelona 31 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Nicolás María de Ojesto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, en esta provincia, durante el año económico de 1891 á 92, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de

Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

152—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 28 de Enero último, he acordado señalar el día 26 del mes de Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación en el actual año económico de 1891 á 92 de la carretera de tercer orden de Mollet á Moyá, en esta provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.718 pesetas 97 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1892.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 11.^o, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía y para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 160 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 10 pesetas.

Barcelona 31 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Nicolás María de Ojesto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación en el actual año económico de 1891 á 92 de la carretera de tercer orden de Mollet á Moyá, en esta provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.718 pesetas 97 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno civil durante el año económico actual, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechar toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad en letra.

(Fecha y firma.) 153—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

No habiendo acudido al llamamiento que se les hizo por medio de la *GACETA Y Boletín Oficial* de la provincia de 16 de Diciembre último, ni por sí, ni por apoderado legítimo, y en caso de fallecimiento sus herederos ó causahabientes, las personas que á continuación se expresan, presuntos responsables del descuberto por acopios de sal que se persigue contra los Ayuntamientos de Lucena de los años 1829 al 32, por el presente, y en observancia de lo que dispone el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se les acusa la rebeldía para todos los efectos legales, entendiéndose que en lo sucesivo las notificaciones se harán en los estrados de esta Delegación.

Relación de que arriba se hace mérito.

D. Vicente Girón Villamandos.

Alonso García.

Francisco Antonio Lavela.

Antonio Pérez Aragón.

Rafael Hurtado Almoguera.

Acisclo Ramírez.

Miguel Sánchez.

Agustín Guerrero.

Juan Díaz Pino.

José Lozano Valle.

Juan Luis Hidalgo.

José Fernández de la Cámara.

José Ruiz Amaro.

José López Moriana.

Antonio Delgado Cabrera.

Antonio de Cuenca López.

José Serrano.

Juan Miguel Márquez.

Juan Porras Jaén.

Antonio Ortiz.

Manuel Jiménez Ocaña.

Juan Romero Chacón.

Manuel Cumplido.

Juan del Pino.

Joaquín Ramírez Monsalve.

Alfonso Lacarrera Villalobos.

Rafael Vázquez.

Abundio Cuenca Pino.

Vicente Romero Moyano.

Diego del Pino González.

Antonio Algar.

José Sánchez.

Diego Luque.

Juan Lino Palomino.

Francisco de Paula Valle.

Antonio Torres Lora.

Juan Parra.

Francisco Espejo.

Juan Peláez.

Francisco del Castillo.

Antonio Fernández.

Juan Roldán Guerrero.

Juan Rodríguez Arjona.

Manuel de Gálvez.

Manuel Almagro.

Miguel Chacón.

Antonio de Rojas.

Antonio María Guerra.

Antonio Cárdenas Cuenca.

Abundio del Pino.

Francisco P. de la Torre.

Pedro Alba García.

Antonio Aguilar.

Anselmo Jiménez.

Pedro de Córdoba.

Pedro González.

Francisco Hurtado Obispo.

Luciano López.

Antonio Moreno.

Antonio Cabrera.

Juan Cumplido.

José María Paniagua.

Pedro Alzamora.

Juan Nepomuceno Polo.

Miguel José Navajas.

José López Sánchez.

Juan Lino Onieva.

Antonio López.

Juan Muñoz de la Torre.

Francisco Hidalgo.

José María Rico.

Córdoba 31 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda,

P. S., José Francisco Jaudenes. 506—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. Pedro Esteban Tebar, Guardia-maestro, Tesorero que fué de la Fábrica Nacional del Timbre, se les cita por medio de este periódico oficial, para que en el término de quince días, desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en esta Delegación de Hacienda, á fin de notificárselos los cargos que contra el mismo resultan en el expediente administrativo que se le está formando con motivo de cierto alcance que le resultó en el desempeño del destino citado; previniéndoles que no se verificalo en el tiempo señalado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 513—M

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Marzo último para los partici-

pes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 9 y 11 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 6 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—Joaquín Utrera, Ciuba, 3.
Aranjuez.—Paula Alonso, Mesón de Paredes, 73, interior.
Ribadeo.—Viuda de Cuervo, Jardines, 32.
Melilla.—Manuel Pérez, Plata, 8.
P. Rea.—Maximino García, Valverde, 22.
San Fernando.—Emilio Suárez, Congreso de Diputados.
Tafalla.—José María Salvador, Molino de Viento, 31, principal derecha.
Corcos.—Isidora Juez, sin señas.
Barcelona.—José Galino, Santiago, 11.

E. FLORIDA

Avila. Férrea.—Mariano Ruiz, Estación del Norte (ausente).

NOROESTE

Oviedo.—Manuel Serrano, Acuerdo, 9.
Madrid 7 de Abril de 1892.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliz.

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo.

Hallándose instruyendo expediente por extravío de un paquete de 3.000 cédulas personales de la clase 11.^a del ejercicio de 1890-91, procedente de la Administración Subalterna de Gijón, se hace público en este periódico oficial, á fin de que si se halla detenido en alguna oficina ó Administración de Correos, se sirvan los Sres. Jefes de aquellas ponerlo en conocimiento de esta de mi cargo.

Oviedo 1.^o de Abril de 1892.—El Administrador, Agustín Martín. 532—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 8 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobando el presupuesto adicional al ordinario del Ensanche para el ejercicio corriente de 1891-92.

Idem disponiendo se saque á subasta el aprovechamiento de la fuente de la Reina en el Parque de Madrid.

Idem id. la forma de pago de la expropiación parcial de la casa núm. 5 de la calle de Santa Teresa, con vuelta á la Costanilla del mismo nombre.

Idem id. la forma de pago de una expropiación en la calle de San Bernardo, núm. 31.

Idem id. la celebración de subasta

Alcaldía constitucional de Peñaranda de Duero.

No habiendo comparecido el mozo Zacarías Perdigero Martínez, hijo de Mariano y de Obdulia, núm. 11 del alistariento del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto por medio del *Boletín oficial*, sin que se presentase en el plazo señalado, se le prorrogó para verificarlo hasta el 6 de Marzo actual, tampoco se presentó, en cuyo día acordó se procediese á la formación de expediente de prófugo, el cual se halla en tramitación, con arreglo á la ley.

En tal concepto se llama, cita y emplaza, para que comparezca inmediatamente, á fin de ser presentado ante la Comisión provincial para ser ingresado en Caja; apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley y en servicio del Estado.

Y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes la busca y captura del referido mozo, con remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión provincial de la provincia de Burgos.

Peñaranda de Duero 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eugenio Arránz.

533—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo á los procedidos Antonio Muñoz Díaz, hijo de Juan y Bárbara, soltero, de veintiocho años, marinero, natural y vecino de Estepona, y Domingo González Orta, hijo de Domingo y de Josefa, de veintisiete años, marinero, natural y vecino de Lepe (Huelva), para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Fiscalía para notificarles, á presencia de su defensor, la sentencia recaída en la sumaria que se les instruyó por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 1.º de Abril de 1892.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.

498—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Salvador Alvarez Mondéjar, hijo de Francisco y Francisca, natural y vecino de Algeciras, de cuarenta y ocho años, soltero, mayor y sin instrucción, para que en el término de veinte días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 30 de Marzo de 1892.—Vicente Cervera y Topete.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio.

500—M

BARCELONA

D. Andrés de Villa y Colbó, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de Cataluña.

Habiendo desaparecido del punto de su residencia sin la competente autorización el Teniente Coronel de la escala de reserva de Infantería D. José Seris Bonilla, á quien por orden superior me encuentro sumariando;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Jefe para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, efectúe su presentación en este Juzgado, sito calle del Bou de la Plaza Nueva, núm. 12, piso cuarto, á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del aludido, á quien pondrán con las seguridades debidas á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la oportuna publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Barcelona 29 de Marzo de 1892.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Andrés de Villa.—Por su mandado, el primer Teniente, Secretario, Manuel Sánchez Rebollo.

501—M

CADIZ

D. Salvador Gómez Aguado, Teniente de navío de la dotación del acorazado *Pelayo*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado del acorazado *Pelayo* el día 1.º de Febrero del presente año el músico contratado Enrique Vilela, individuo que me hallo sumariando por el delito de primera deserción y estafa;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de la Armada, por este tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido músico, señalándole el buque de su destino, en el cual se ha de presentar en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

A bordo, Cádiz 24 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Fiscal, Salvador Gómez Aguado.—El Escribano, José Medina Gómez.

502—M

D. Eduardo Arredondo Liñán, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer y único edicto llamo, cito y emplazo á los paisanos que en la tarde del día 24 de Febrero último, insultaron de palabra y obra á fuerza armada de la Guardia civil, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publicó la presente, comparezcan en este Juzgado, Pabellones de la Rambla, segundo piso, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen en el referido plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en caso de ser habidos, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Cádiz 28 de Marzo de 1892.—El Comandante, Juez instructor, Eduardo Arredondo.—Por su mandato, el cabo, Secretario, Francisco Ocón.

504—M

CARTAGENA

D. Amaro Muñoz Cénit, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento de Infantería de España, núm. 48, y Juez instructor de causas militares.

No habiéndose incorporado á filas al ser llamado para entrar en el servicio activo el soldado Diego González Navarro, hijo de Ignacio y de María, natural de Lorca, avenido en San José, provincia de Murcia, de veintiún años de edad, soltero, y de oficio jornalero, cuyas son las siguientes: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sin ninguna señal particular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de Santo Domingo en esta plaza para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Jefe principal accidental de este regimiento se le sigue por haber desertado en la noche del 21 de los corrientes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Antigones de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

Cartagena 27 de Marzo de 1892.—El Capitán, Juez instructor, Amaro Muñoz.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Antonio Marín.

505—M

CORUÑA

D. Miguel Castellanos Naranjo, primer Teniente de Infantería y segundo Ayudante de esta plaza, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia para instruir expediente contra el recluta del Depósito de embarque de esta ciudad Gerardo Porto por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Gerardo Porto, natural de Jares, provincia de Orense, hijo de Dolores, soltero, de veintidós años de edad y oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, y de estatura un metro 612 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los calabozos de la guardia del principal de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gerardo Porto, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á los calabozos de la guardia del principal de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en La Coruña á 30 de Marzo de 1892.—Miguel Castellanos.

503—M

FIGUERAS

D. Domingo Gómez Primo, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería de Aragón, número 21.

Halládome instruyendo expediente contra Gregorio Bustos Domínguez, soldado de este batallón, hijo de Gregorio y de Francisca, natural de Madrid, parroquia de San Martín, avenido en Barcelona, cuyas señas personales y estatura por no ignorar, acusado de falta grave de primera deserción por haber verificado su incorporación á banderas al ser llamado á filas en 1.º del actual, halládome con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el castillo de San Fernando de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *GACETA DE MADRID*.

Figueras 28 de Marzo de 1892.—El Juez instructor, Domingo Gómez.—Ante mí, el cabo Secretario, Juan Estades.

507—M

D. Domingo Gómez Primo, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería de Aragón, número 21.

Halládome instruyendo expediente contra Jerónimo Vizcaino Méndez, soldado de este batallón, hijo de Juan Antonio y de Antonia, natural de Madrid, parroquia de San Millán, avenido en Barcelona, de oficio pintor, de veinte años de edad, soltero, de un metro 685 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, cuyo paradero se ignora, acusado de falta grave por no haber verificado su incorporación á banderas al ser llamado á filas en primeros del mes actual.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto; y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el castillo de San Fernando de Figueras.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llama-

miento en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la misma provincia.

En Figueras á 28 de Marzo de 1892.—El Juez instructor, Domingo Gómez.—Ante mí, el Secretario, Juan Estades.

508—M

GERONA

D. Antonio Pérez Montoya y Prunera, segundo Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental de dicho regimiento, en el expediente que por falta grave de primera deserción cometida el día 21 del corriente instruyó al músico de tercera, Andrés Boigas Roura.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Boigas Roura, músico de tercera, natural de Cruilles en esta provincia, hijo de Pedro y de Catalina, soltero, de veintiún años de edad, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sin ninguna señal particular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de Santo Domingo en esta plaza para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Jefe principal accidental de este regimiento se le sigue por haber desertado en la noche del 21 de los corrientes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Andrés Boigas Roura, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, á la guardia de prevención del citado cuartel de Santo Domingo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 28 de Marzo de 1892.—Antonio Pérez Montoya y Prunera.

509—M

LA LINEA

D. José Mata y Aldea, Capitán de Infantería, Juez instructor de esta plaza con carácter de eventual.

Halládome instruyendo sumaria contra los paisanos apodados el Boy y Zocato, cuyos nombres y paradero se ignoran, por haber apedreado en su campo á los soldados ingleses de la próxima plaza de Gibraltar;

Usando de las atribuciones que concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los expresados paisanos apodados el Boy y Zocato, para que en el término de veinte días, desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado militar, situado en Pabellones de esta villa, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciesen serán declarados en rebeldía, siguiéndoseles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por los medios que estén á su alcance se proceda á la busca y captura de los expresados paisanos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición el depósito municipal de esta villa.

Y para que tenga este edicto la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en La Línea á 27 de Marzo de 1892.—El Juez instructor, José Mata y Aldea.—Braulio Suárez.

511—M

LEGANÉS

D. Narciso Rich Martínez, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería de Canarias, número 43, y de la causa seguida contra el soldado Jesús López Rabanal por el delito de quebrantamiento de arresto por causa seguida por segunda deserción verificada el día 14 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jesús López Rabanal, natural de León, soldado de este regimiento, hijo de Lorenzo y de Josefina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio camarero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire bueno, producción buena, estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de Leganés, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito de quebrantamiento de arresto por causa seguida por segunda deserción, verificada el

instrucción de este partido, y en sumario que en este Juzgado se instruye por evasión de la cárcel de Paredes de Nava, de los presos Antonio Monteserín García y Celedonio Negro Sansegundo, al ser trasladados á la cárcel de Palencia, la noche del 19 al 20 de Enero último, ha acordado en providencia de este día citar de comparecencia en este Juzgado en el día 19 de los corrientes, á las once de su mañana, á fin de celebrar una diligencia de careo, y por medio de la presente cédula, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID, á Crisanta Clemente Sánchez, casada, de treinta y tres años de edad, vecina de Morales del Rey, de oficio quinquillera en ambulancia, y mujer de Antonio Monteserín, por no haber podido ser citada personalmente é ignorarse su paradero actual, á cuyo fin extiendo la presente.

Frechilla 5 de Abril de 1892.—De Gracias Paredes.

J—2285

GANDESA

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre lesiones á Francisco Ariño y Pallá, natural de Maella, partido de Caspe, Aragón, vecino que fué de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á Gabriela Pallá, madre del Francisco Ariño, natural de Caspe, vecina que fué de Barcelona, viuda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, al objeto de prestar declaración en la referida causa.

Granada 31 de Marzo de 1892.—José García.

J—2242

GAUCIN

D. Francisco Calvente Barrón, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Domingo Alonso Domínguez, natural y vecino de Santa Comba, soltero, de veintiún años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Manuel Portas Balmón y consortes sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gaucín á 31 de Marzo de 1892.—Licenciado Francisco Calvente Barrón.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

J—2266

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villaraza González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los procesados José Fernández Salazar y María del Carmen Amador Cabello, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo y para recibirlas declaración indagatoria; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

A la vez se interesa la busca y captura de dichos procesados, y habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 30 de Marzo de 1892.—Luis Villaraza.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Antena.

J—2243

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Martínez, que se cree se llama de segundo apellido Peralta, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de una capa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, y habido que sea, lo constituya en la cárcel de Audiencia en calidad de preso en comunicación, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 1.º de Abril de 1892.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., José Villoslada.

J—2267

GRAZALEMA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, fecha de hoy, dictada en causa contra Pedro Rodríguez Alfaro y otros por hurto de caballerías y uso de nombre supuesto, se cita á José López Gómez, vecino de Estepa, que habitaba calle de Santa Ana de dicha población, fiador personal que fué del conocido por Pedro Rodríguez Alfaro, y cuya paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en citada causa, bajo la multa de 50 pesetas si no lo verifica.

Grazalema 29 de Marzo de 1892.—Santos Pajares Alvarez.

J—2244

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Esteban Moreno, que se dice ser natural de Manilva, y vecino de Málaga, soltero, de treinta y dos años, alto, moreno; viste traje oscuro y sombrero hongo negro, con una cicatriz en la mano derecha prodacida por arma de fuego, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nación procuren la busca y captura de dicho individuo; y en caso de serlo, habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Grazalema 29 de Marzo de 1892.—Facundo de la Cruz, Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

J—2245

GUERNICA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de la villa de Guernica y Luno y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido, y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los objetos que á continuación se expresan, robados en la noche del 10 de Febrero próximo pasado en la iglesia parroquial de Sondica, y á la detención de la persona ó personas en cuya poder se encuentren si en el acto no justifican su procedencia, conduciéndolo todo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Guernica y Luno á 1.º de Abril de 1892.—Sabas Izaguirre.—Por mando de S. S., ante mí, Saturnino de Ecé-

Efectos robados.

Un terno blanco, ó sea una casulla, dos dalmáticas, una estola y dos manipulos, de raso estampado con adornos dorados.

Y una capa de raso azul celeste para imagen.

J—2246

JACA

D. Sebastián Aguilar, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Wenceslao Espina Fernández, sin apodo, hijo de Juan y Pelegrina, soltero, de veintiún años de edad, cantero, natural y vecino de Quiresa, partido judicial de Estrada (Ponferrada); Leopoldo Fernández Fernández, sin apodo, hijo de José y María Manuela, soltero, de veintiséis años de edad, jornalero, natural y vecino de Rosende, partido judicial de Monforte (Lugo); Camilo Moure Nández, sin apodo, hijo de José y Vicenta, soltero, de veintidós años de edad, trabajador, natural y vecino de Trasantero, partido judicial de Chandata (Lugo), y Tomás Saturnino Caramés Tenorio, sin apodo, hijo de José y de Ramona, soltero, de veintidós años de edad, cantero, natural y vecino de Quiresa, partido judicial de Estrada (Ponferrada), cuyas demás circunstancias al final se expresan, y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo y lesiones; apercibiendoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los cuatro expresados sujetos, y si lo consiguieren, los conducirán ante este Juzgado con las debidas seguridades.

Jaca á 31 de Marzo de 1892.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Vicente Balmes.

Señas personales de Santiago Wenceslao Espina Fernández.

Ojos y pelo negro; viste de pantalón de pana negra, faja negra, elástica de estambre encarnada, chaqueta de paño oscuro á cuadros, corbata encarnada, borceguíes á los pies, boina color oscuro á la cabeza.

Idem de Leopoldo Fernández Fernández.

Estatura regular, ojos y pelo negro, barba negra cerrada; viste de tela á cuadros oscuros y chaleco de paño oscuro deteriorados; blusa azul cutí, camisa oscura, boina color ceniza á la cabeza y alpargatas azules á los pies.

Idem de Canuto Moure Nández.

Estatura alta, nariz y boca regular, ojos y pelo negro; viste pantalón de paño color café claro, chaleco de paño negro, faja negra, blusa azul, boina color café, borceguíes á los pies.

Idem de Tomás Saturnino Caramés Tenorio.

Estatura, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo castaño; viste pantalón de paño negra, chaleco de paño oscuro, blusa azul, borceguíes á los pies y boina de color azul oscuro á la cabeza, camisa blanca y corbata encarnada.

J—2247

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á una mujer cuyo nombre y demás circunstancias personales se ignoran, y que el día 28 de Agosto último le quitaron 2 pesetas 50 céntimos, como á las diez y media de la mañana, estando en la plaza de Abastos haciendo la compra en un puesto de melocotones, á fin de recibirle la declaración que es procedente.

Dada en Linares á 18 de Marzo de 1892.—Juan Saval Sacristán.—Por su mandado, Ildefonso Pineda.

J—2268

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del Sur en causa contra D. Severiano Alcalde Yagüe por quiebra fraudulenta, se emplaza por medio de la presente á D. José María Camacho, acreedor de la expresada quiebra, que se persone en la causa, y cuyo paradero hoy se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á la que se elevará la causa desde luego por haberse declarado concluso el sumario, debiendo hacer tal comparecencia debidamente representado; advirtiéndole que la representación que de él tenía el Procurador D. Luis Soto se ha dejado en suspensión por no dar razón de su paradero, y que de no acudir en virtud de este emplazamiento, podrá pararle el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1892.—El Secretario, Alberto de Mercado.

J—2248

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Ferrer Limón, hijo de Salvador y de Ana, natural de Vélez Málaga, de veintidós años, soltero, sillerio, que vivió en la calle de Claudio Coello, núm. 45, solar, siendo sus señas personales estatura regular, moreno, pelo negro rizado, con un poco bigote, ojos pardos, nariz y boca regulares, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido, caso de ser habido.

rrer, presentándole en este Juzgado ó en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

J—2249

MATARÓ

D. José Gallifa y Ballot, Abogado, Juez municipal y Relojero el Juzgado de instrucción de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la gitana Josefa Ferrer y Cortés, natural y vecina que fué de esta ciudad de Mataró, casada, vendedora de ropa de todas clases, de treinta y un años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, ojos pardos, pelo castaño oscuro, que viste pobramente y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días se presente en las cárceles de este partido, en virtud de la causa que se la sigue en este Juzgado sobre hurto de ropa; advertida que si no compareciere será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y á las Autoridades todas y funcionarios y agentes de la policía judicial encargo procuren la busca y captura de dicha procesada, disponiendo en su caso sea conducida á estas cárceles.

Dada en Mataró á 26 de Marzo de 1892.—José Gallifa.—Ante mí, Fernando Delmás, Secretario.

J—2250

MEDINACELI

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de la villa y su partido de Medinaceli.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Jiménez Tarancón, hijo de Calixto y de Lorenza, residente hasta hace próximamente tres meses en Mezquettillas, pueblo de este partido judicial y provincia de Soria, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Soria, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la plaza Mayor, á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros instruyo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Medinaceli á 2 de Abril de 1892.—José López Pelegrín y Tavira.—Por mandado de S. S., Félix Muñoz.

J—2269

MONTILLA

En virtud de providencia dictada en este día en el sumario instruido por lesiones á Teresa Román Reyes, se cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, contados desde el en el que apareza este inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Lotollón, núm. 50, para prestar declaración dicha lesionada, y para la práctica de otra diligencia judicial.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicha Teresa Román Reyes, de treinta y cuatro años, casada, vecina de Estepa, y habida, la hagan comparecer en este Juzgado.

Dado en Montilla á 2 de Abril de 1892.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Antonio Delgado.—El actuaria, Agustín Maluenda.

J—2251

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita á José Sánchez, dependiente del Círculo Minero establecido en Cartagena en la calle de San Vicente desde 1.º de Enero al 30 de Junio de 1887, cuyo segundo apellido, antecedentes y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo de dinero contra un sujeto conocido por Paco Rollo, natural de Alicante, estatura baja, cara redonda, ojos grandes negros, bigote negro, viste blusa negra, pantalón de lana de color, alpargatas y está marcado en uno de los brazos con tinta china, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Novelda á 1.º de Abril de 1892.—Pedro Rico. De su orden, Pedro García. J—2270

PLASENCIA

El Sr. Juez de instrucción del partido de Plasencia ha dictado providencia en esta fecha mandando que por medio de la GACETA DE MADRID se cite á Rufino Sánchez y Sánchez, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el día 5 de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en que comenzarán las sesiones del juicio oral de la causa contra Fernando González Moina, por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, y lo demás que haya lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID y que sirva de citación á Rufino Sánchez y Sánchez, expido la presente cédula en cumplimiento de lo mandado, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez, en Plasencia á 30 de Marzo de 1892.—V.º B.—Adolfo Suárez.—El actuario, José Calvo. J—2200

RONDA

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Ruiz Guerrero, alias El Sargento Ratón, casado, de cincuenta y tres años, de esta vecindad, del campo, con instrucción, para que comparezca ante este Juzgado á ampliar su declaración en causa por hurto de billetes de Banco y otros efectos á Antonio García Nieto, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente edicto en el último periódico oficial; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 26 de Marzo de 1892.—Manuel F. Rivera.—Por su mandado, M. Morales. J—2201

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Jiménez Duol, hijo de Miguel y de Estefanía, de cuarenta y siete años de edad, casado, gitano, natural de Alcalá de Henares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial en la causa que en unión de otros se le sigue por hurto de caballerías.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares á individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto; y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Salamanca 28 de Marzo de 1892.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero. J—2271

TALAVERA DE LA REINA

D. Manuel María Puga, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto conocido por José María N. y su mujer Casimira Martínez, que es cohermana del preso Francisco de la Torre Merino, conocido por Francisco de la Flor, cuyas señas, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á presentar declaración en causa criminal por denuncia; bajo apercibimiento que si no comparecen incurrirán en la multa que marca la ley.

Dada en Talavera de la Reina á 29 de Marzo de 1892.—Manuel María Puga.—Por mandado de S. S., Juan Ortega. J—2202

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado por robo en la casa de Doña Dolores Vega, vecina de Barcenaciones, entre otras prendas pertenecientes á dicha señora, así como de otros delitos análogos perpetrados en Irún o Toranzo, Cóbreces y Renedo de Piélagos, se han ocupado á los presuntos autores las siguientes, cuyos dueños y procedencias se ignoran:

1.º Una caja de música en buen estado de conservación, para ocho piezas musicales diferentes, con el núm. 14.558 en el cilindro á que se halla adaptada la manivela, que sirve para dar la cuerda.

2.º Un revólver de pequeño calibre, cuyas cápsulas tienen la inscripción 7 Eley, y aquél de la fábrica de Salaverría, Eibar.

3.º Una mantilla con encaje y de corte, semejante al que se usa en Asturias.

4.º Una falda de gro negro labrado ó con dibujos, y que en su parte inferior tiene pequeños adornos de terciopelo con agujas.

4.º Un pedazo de tela de seda negra rameada.

6.º Un trozo de galón dorado.

7.º Un pañuelo de seda de los que se llevan á la cabeza por las mujeres ó al cuello, como abrigo los caballeros, fondo color encarnado subido, con anchas listas azules y otras más pequeñas del mismo color, de café, amarillas y blancas.

8.º Varias sábanas marcadas con las iniciales V. B.

9.º Otras con las iniciales P. A.

10. Una mantelería adamasada con listas azules y marcas P. A.

11. Algunas servilletas de la misma clase con las iniciales J. P.

12. Una colcha blanca con fleco con las iniciales J. P. 10.

13. Una camiseta de caballero con las iniciales E. M.

14. Un paño de algodón blanco con puntilla, semejante á los que sirven para afeitar ó á los peinadores de señora, con las iniciales M. B.

15. Varias camisetas de caballero, usadas, con etiqueta del comercio P. Marabeu y Compañía, Oviedo, marcadas con las iniciales S. C.

16. Una camiseta, unos calzoncillos y un par de calcetines con la misma marca S. C.

17. Dos colchas de percal de fondo y fleco blancos con ramos verdes y algunas pintas amarillas.

18. Otra colcha de percal rameada, de color encarnado y amarillo.

19. Un capote de monte.

20. Una toalla con la marca en tinta china, primera del segundo Dionisio Echevarría.

21. Varias piezas de mantelería adamasada y toallas blancas, sin marca, aunque algunas con señales de haberla tenido.

Y con el fin de que los que se consideren dueños de los efectos reseñados comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, para ofrecerles el procedimiento, y de que presten declaración acerca de las circunstancias con que se les hubieren sustraído, se les cita y llama; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 2 de Abril de 1892.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubín. J—2252

UTRERA

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á lo acordado por la Audiencia de esta ciudad, en causa que se sigue por hurto de dos mulos á José Rivas Núñez, el 16 de Julio de 1890, en término de Dos Hermanas, se ha mandado se cite y llame por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los hermanos Joaquín y León, los cuales habitaban en Sevilla, en la calle Portacelis, número 4, hace como dos años, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Utrera 31 de Marzo de 1892.—El Escribano, Felipe Rojas. J—2273

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Valiente Ortiz, de treinta y un años de edad, casado, estudiante, natural y vecino de Buñol, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para sufrir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa sustanciada contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Valencia á 2 de Abril de 1892.—Cristóbal Gironés.—Salvador García. J—2253

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber que en los autos que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Mariano Murga, en nombre de D. Manuel Sáinz Eguiol, vecino del Valle de Carranza, como marido de Doña Joaquina Garay y Ruiz, y otros, contra los herederos desconocidos de D. Manuel de Monasterio é Iturriaga, ha acordado se re quiera por medio de edictos á citados herederos para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, presenten en dichos autos liquidación de los productos de las fincas hipotecadas percibidos por D. Juan Ruiz y González y sus sucesores, cuyas fincas son las siguientes:

Una casa en el barrio de Molinar, Valle de Carranza, que tiene su frente y esquinas de sillería: lindante al Este con tierras del D. Manuel de Monasterio y camino servidumbre; Oeste tierras del mismo Monasterio y casa de D. José Brinas; Sur camino público, y Norte heredad del mismo Monasterio.

Una huerta de nueve obreros en dicho barrio y Valle de Carranza.

Una huerta de 119 brazas en referido barrio y Valle.

Otra de 417 brazas en indicado Valle y barrio.

Otra de 735 brazas de labrantío y además una parte de tierra en mencionado barrio y Valle.

Una heredad de 1.071 brazas en el sitio llamado Puente del Martinete, en mencionado barrio y Valle.

Otra heredad en la Llosa de Llano, de 111 brazas, en repetido barrio y Valle.

Otra en la misma Llosa, barrio y Valle, de 108 brazas.

Y una casita de campo con 600 obreros de tierra y 20 á coto redondo, que antes se llamaba las Campanas y hoy posesión de Santa María, parte allá del Río de Molinar en referido Valle.

Dado en Valmaseda á 16 de Septiembre de 1891.—Juan Gómez Sáinz.—Por mandado de S. S., ante mí, Isidoro de Llano. X—1850

ZAFRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias á virtud de orden de la Audiencia de Almendralejo para hacer efectiva la cantidad de 1.058 pesetas 15 céntimos reclamada por el Procurador D. Federico Forte en nombre de D. Francisco Cave, actor civil en la causa que se sigue contra Juan Fernández Guerrero por alzamiento de bienes, ha mandado en providencia de esta fecha y en vista de no haber sido hallado el D. Francisco Cave en su último domicilio, que lo tuvo en Madrid, Concepción Jerónima, número 25, é ignorarse su actual paradero, se cite al D. Francisco Cave de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de quince días, á fin de que haga efectiva la expresa suma que arroja la certificación librada por la Superioridad; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar, cuyo término ha de contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo y sello en Zafra á 1.º de Abril de 1892.—Victoriano Alpuente. J—2254

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Maraño y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Rubio Ortega, hoy de ignorado domicilio, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado municipal, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo se sigue.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 2 de Abril de 1892.—Manuel Maraño y Gómez Acebo.—El Secretario, José Ballester. J—2259

NOTICIAS OFICIALES

Banco Ibérico.

Balance en 31 de Diciembre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones	8.000.000
Accionistas	1.000.000
Mobiliario	1.617'20
Gastos de instalación	1.280'42
Intereses por devengar	42.114'95
Consignaciones	68.765
Gastos de establecimiento de la Caja de ahorros	993'04
Corresponsales	6.727'88
Cuentas corrientes	112.311'41
Varios deudores	972.417'64
Inmuebles	1.142.471'73
Pólizas á rescatar	39'29
Caja	103.020'53
Efectos á cobrar	335.498'95
Pólizas en cartera	292.735
	12.079.993'04

PASIVO

Capital	10.000.000
Fianzas	1.823'75
Créditos ulteriores	42.114'95
Sanamientos	24.807'75
Obligaciones eventuales	626.84

Sociedad anónima de metalurgia y construcciones, constituida en la villa de Bilbao con la denominación de *Vizcaya*.

Certifico que el balance que precede fué aprobado por la Junta general ordinaria de accionistas que se celebró el día 18 de los corrientes.

Y para que se publique en la GACETA expido la presente, sellada con el de la Sociedad y V.º B.º del Gerente, en la fábrica de Sestao á 31 de Marzo de 1892.—C. de la Plaza.—V.º B.º—El Gerente, Guillermo Pradera. X—1853

Compañía Internacional de Aguas.

SOCIEDAD ANÓNIMA

En conformidad con los artículos 39 y 51 de los estatutos de la Asamblea general de accionistas, se reunirán el miércoles 27 de Abril, á las tres de la tarde, rue des Culles, 3, en Bruselas.

ORDEN DEL DÍA

Primer. Informe del Consejo de administración y del Colegio de Comisarios.

Segundo. Aprobación del balance hasta el 31 de Diciembre de 1891.

Para asistir á la Asamblea general los accionistas deberán conformarse con los artículos 36 y 37 de los estatutos.

Se recibirán los depósitos de títulos:

En Bruselas, en el domicilio de la Sociedad, rue des Culles, 3.

En Sevilla, en las oficinas de los Sres. E. Bouisset é hijo, Banqueros.

Por poder del Consejo de administración de la Compañía Internacional de Aguas, Alberto Bataille. X—1855

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 7 de Abril de 1892, comparada con la del día anterior.

BONOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 6.	Día 7.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior a plazo.	62 45	63'85-63 810-64'05
	63 35	63'80-63 35-65 70
		65 82-90-70-75
		fin cor. fir. cambio m. 63'725
		64'75 fin cor. fir.
		0'30 prima.
		63'90
		64 01-64'45
		64'40-80-20-25-15
		65 10-66 010
		66'70-60-67 010
		68'50-20-68 010
		68'25-10-65'75
		67'10-50
Mueves, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	65'75	66'25-66 010
Idem id. al 4 por 400 exterior.	65'25	69 010-69'40-68'95
no publicado.		69 010 d.
		69 010 fin cor. fir. con numeración.
		pequeños.
		69'40
		69'30-32-10-39 010
		69'50
		74'25
Mueves, series G y H, de 400 y 200 pesetas.	76'60	77 010-76'90-77 010
Idem amortizable al 4 por 400.	77'50	77'20-15-35-45-20
pequeños.		77'80-05-75
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	102 010	102 010
		102'05-15-10
Idem. id. id. emisión de 1890, números 4 al 340.000.	98'25	93'25-40-25
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 4 al 150.000.	97'45	97'25
Acciones del Banco de España.	337 010	338'10-339 010
Id. id. id. cantidades pequeñas.		339 010
Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	88 010	
Idem id. id. cantidades pequeñas.	87 010	88 010

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAJO	SEÑERIZCIO	BAJO	SEÑERIZCIO
Albacete....	0'20	Logroño....	0'25
Alicoy....	0'20	Lorca....	0'20
Alicante....	0'20	Lugo....	0'20
Almería....	0'20	Málaga....	0'20
Ávila....	0'20	Murcia....	0'25
Badajoz....	0'20	Oruense....	0'20
Barcelona....	0'20	Oviedo....	0'20
Beja....	0'20	Palencia....	0'20
Bilbao....	0'20	Palma Mallor....	0'20
Burgos....	0'20	Pamplona....	0'20
Cáceres....	0'20	Pontevedra....	0'20
Cádiz....	0'20	Ronda....	0'20
Cartagena....	0'20	Salamanca....	0'20
Castellón....	0'20	San Sebastián....	0'20
Ciudad Real....	0'20	Santander....	0'20
Córdoba....	0'20	Sta. Cruz Tlc....	0'20
Coruña....	0'20	Santiago....	0'20
Cuenca....	0'20	Segovia....	0'20
Ferrol....	0'20	Sevilla....	0'20
Gerona....	0'20	Soria....	0'20
Gijón....	0'20	Tarragona....	0'20
Granada....	0'20	Tal. la Reina....	0'70
Guadalajara....	0'20	Teruel....	0'20
Barco....	0'20	Toledo....	0'20
Huelva....	0'20	Tudela....	0'65
Huesca....	0'20	Valencia....	0'20
Jiménez....	0'20	Valladolid....	0'25
Jerez Frontera....	0'20	Vigo....	0'20
Lérida....	0'20	Vitoria....	0'20
Mérida....	0'20	Zamora....	0'20
Lisboas....	0'20	Zaragoza....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE ABRIL DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior....	58'50
Idem. id. id. interior....	58'50
Idem amortizable al 2 por 100 exterior....	58'50
8 por 100 exterior....	58'50
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior....	58'50
Obligaciones de Cuba, 1886....	437'50
3 por 100....	95'70
4 1/2 por 100....	405'45
Consolidados ingleses (3 3/4 por 400)....	96 4/4

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'20 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 45'90-46'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Abril de 1892.

MONS. <small>Altura del barómetro reducido a 40° y en milímetros.</small>	TERÓMETRO <small>Termómetro seco. Humedad-ecido.</small>	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN <small>y clase del viento.</small>	ESTADO <small>del cielo.</small>
		TERÓMETRO	Humedad-ecido.		
6 mañana....	700'86	6'4	6'4	SSO....	Brisa....
9 mañana....	704'41	10'2	9'2	E....	Id. lig.
12 mañana....	704'66	14'6	14'6	SO....	Brisa....
3 de la tarde....	706'38	15'4	10'8	OSO....	Id. fte.
6 de la tarde....	706'38	18'3	8'7	OSO....	Idem.
9 de la noche....	704'01	10'0	8'4	OSO....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra....	18'4
Idem mínima....	4'6
Diferencia....	13'8
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	23'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal....	55'4
Diferencia....	31'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable....	29'6
Idem mínima, id....	2'7
Diferencia....	25'9
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)....	203
Oscilación barométrica, id. (milímetros)....	4'1
Altura id. con respecto á la media marítima, á las nueve de la noche....	6'0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 7 de Abril de 1892.

LOCALIZACIÓN	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuera	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián	757'1	44'2	NO....	Brisa....	Nuboso....	Tranq.
Bilbao	757'8	45'0	O....	Idem....	Despejado....	Idem.
Oviedo	755'8	45'0	NE....	Idem....	Nuboso....	»
Coruña (7 h.)						
Santiago	757'0	44'6	N....	Calma....	Cuberto....	»
Orense						
Pontevedra						
Vigo	755'8	44'9	SO....	Idem....	Tranq.	»
Oporto	756'2	12'4	SSE....	Viento....	Lluvioso....	»
Lisboa (8 h.)	755'0	12'0	S....	Calma....	Idem....	»
Cáceres						